



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2019 00090 00

Afectados: Simón Guzmán Galindo y otros

Bienes: Inmuebles identificados con los FMI 202-41932,
202-17169, 206-64972, 206-39865 y 206-39778

Legislación: 1849 de 2017

Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Profiere el juzgado sentencia de primera instancia dentro del proceso de extinción de dominio seguido respecto de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 202-41932 propiedad de SIMÓN GUZMÁN GALINDO; No. 202-17169 propiedad NORALBA VARÓN; No. 206-64972 propiedad de MARÍA NELLY CHICAIZA; No. 206-39865 propiedad de GERARDO GARAJALES OSPINA (q.e.p.d.); y No. 206-39778 propiedad MARTINA CUPITRA DE ROMERO (q.e.p.d).

HECHOS

En la demanda de extinción de dominio el instructor los resumió de la siguiente manera¹:

*“La presente acción se deriva de la Iniciativa Investigativa suscrita por el Patrullero de la Sijin Neiva JOSÉ LUÍS LÓPEZ FRANCO, quien mediante Informe S 2017-038177 de septiembre 11 del 2017, señala que dentro de la Estrategia de Tráfico de Estupefacientes Menor Cantidad ETMC, dicha seccional viene realizando planes operativos para identificar, judicializar y desarticular el tráfico de Estupefacientes, en diferentes municipios del Huila, siendo así que mediante el desarrollo de actividades de verificación lograron identificar cinco (5) inmuebles que están **destinados a la misma actividad ilícita**, es decir, al almacenamiento, consumo o comercialización de sustancias estupefacientes, todos con reincidencia en varias oportunidades, como se indicará en el acápite correspondiente en cada inmueble, con el sustento probatorio sobre la actividad desarrollada”.*

Agregó que en los inmuebles se adelantaron distintas diligencias de registro y allanamiento, lo que permitió encontrar narcóticos, así:

1. En el inmueble ubicado en la calle 5 A No. 20 - 17 de Garzón – Huila se adelantaron diligencias el 17 de abril de 2015, encontrando 224.44 gramos de

¹ Folios 1 a 64 del cuaderno original No. 10

Radicación: 2019 00090 00

Afectados: Simón Guzmán Galindo y otros

Bienes: Inmuebles identificados con los FMI. 202-41932, 202-17169, 206-64972, 206-39865 y 206-39778

Ley: 1849 de 2017

cannabis y 1.86 gramos de cocaína y sus derivados; el 14 de julio de 2015, hallando 49.05 gramos de cocaína y sus derivados, y 5.67 gramos de marihuana; y el 30 de junio de 2017, descubriendo 84.92 gramos de marihuana y 1.95 gramos de cocaína.

2. Inmueble ubicado en la carrera 17 A No. 9 A – 62 de Garzón – Huila, se adelantaron diligencias el 2 de agosto de 2012, decomisando 90.06 gramos de cocaína y sus derivados; y el 7 de noviembre de 2013 se incautaron 112.44 gramos de cocaína.
3. Inmueble ubicado en la calle 14 No. 12 – 13 de Pitalito – Huila, se adelantaron diligencias el 9 de octubre de 2013, encontrando 115.96 gramos de cannabis; y el 12 de noviembre de 2016, hallando 11 gramos de cocaína y sus derivados y 39 gramos de cannabis.
4. Inmueble ubicado en la calle 15 A No. 11 A – 31 de Pitalito – Huila, se llevaron acabo diligencias el 24 de marzo de 2013, decomisando 3.51 gramos de cocaína; y el 6 de octubre de 2016, incautando 43 gramos de cannabis y 0.9 gramos de cocaína.
5. Inmueble ubicado en la carrera 11 B No. 15 A - 03 de Pitalito – Huila, se ejecutaron diligencias el 8 de noviembre de 2013, descubriendo 13.12 gramos de cocaína y sus derivados, y 14.93 gramos de cannabis; y el 4 de mayo de 2017, ubicando 33 gramos de cocaína y sus derivados, y 3 gramos de cannabis.

IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES

Se trata de los siguientes inmuebles:

1. Inmueble ubicado en la calle 5 A No. 20 - 17 Lote 12 Etapa I Urbanización La Libertad de Garzón – Huila, con matrícula inmobiliaria No. 202-41932, propiedad de SIMÓN GUZMÁN GALINDO identificado con la cédula de ciudadanía 4.911.799².
2. Inmueble ubicado en la carrera 17 A No. 9 A – 62 Lote 91 Urbanización Los Comuneros, antes carrera 17 A No. 9 A – 66 de Garzón – Huila, con matrícula inmobiliaria No. 202- 17169, propiedad de NORALBA VARÓN identificada con la cédula de ciudadanía 40.755.696³.

² Folios 32 a 33 del cuaderno original No. 1; 23 a 24 del cuaderno original No. 6; 1 a 5 del cuaderno digital No. 13; 48 a 49 y 59 a 61 del cuaderno de medidas cautelares

³ Folios 9 a 10 del cuaderno original No. 2; 236 a 237 del cuaderno original No. 6; 6 a 8 del cuaderno digital No. 13; 50 a 51 y 81 a 83 del cuaderno de medidas cautelares

Radicación: 2019 00090 00

Afectados: Simón Guzmán Galindo y otros

Bienes: Inmuebles identificados con los FMI. 202-41932, 202-17169, 206-64972, 206-39865 y 206-39778

Ley: 1849 de 2017

3. Inmueble ubicado en la calle 14 No. 12 – 13 de Pitalito – Huila, con matrícula inmobiliaria No. 206-64972, propiedad de MARIA NELLY CHICAIZA identificada con la cédula de ciudadanía 26.553.405⁴.
4. Inmueble ubicado en la calle 15 A No. 11 A – 31 Manzana M Lote 178 de Pitalito – Huila, con matrícula inmobiliaria No. 206-39865, propiedad de GERARDO GARJALES OPINA (q.e.p.d)⁵ identificado con la cédula de ciudadanía 3.269.858⁶. Sobre el inmueble se constituyó patrimonio de familia a favor de GENIVORA RODRÍGUEZ DE GRAJALES, JOSE ELIUD GRAJALES RODRÍGUEZ, YUDY PRISCILA GRAJALES RODRÍGUEZ, y CAMILO ANDRÉS RÍOS GRAJALES.
5. Inmueble ubicado en la carrera 11 B No. 15 A - 03 Manzana E Lote 90 E de Pitalito – Huila, con matrícula inmobiliaria No. 206-39778, propiedad de MARTINA CUPITRA DE ROMERO (q.e.p.d)⁷ identificada con la cédula de ciudadanía 28.848.768⁸.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Etapa inicial

Mediante Resolución No. 0382 del 21 de septiembre de 2017 la Dirección Especializada de Extinción de Dominio asignó el conocimiento las diligencias a la Fiscalía 48 Especializada de Bogotá⁹, dependencia que el 16 de enero de 2018 avocó el conocimiento de la actuación, declaró abierta la fase inicial y ordenó la práctica de pruebas¹⁰.

El 27 de julio de 2018¹¹ la Fiscalía presentó demanda de extinción. Ese mismo día¹², pero en providencia separada, decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo embargo, secuestro sobre los referidos bienes; medida última materializada el 6 de septiembre posterior¹³.

2. Etapa de juzgamiento

⁴ Folios 9 y vto del cuaderno original No. 3; 4 y vto del cuaderno original No. 7; 167 a 169 del cuaderno digital No. 12; y 108 a 109 del cuaderno de medidas cautelares

⁵ Folio 223 del cuaderno digital No. 11

⁶ Folios 10 a 11 del cuaderno original No. 4; 190 y vto del cuaderno original No. 7; 128 a 129 vto del cuaderno original No. 8; 170 a 173 del cuaderno digital No. 12; y 115 a 117 del cuaderno de medidas cautelares

⁷ Registro civil de defunción. Folio 236 del cuaderno digital No. 11

⁸ Folios 13 a 14 del cuaderno original No. 5; 207 y vto del cuaderno original No. 7; 124 a 126 del cuaderno original No. 8; 174 a 176 del cuaderno digital No. 12

⁹ Folios 1 a 2 del cuaderno original No. 6

¹⁰ Folios 207 a 212 del cuaderno original No. 1; y 3 a 8 del cuaderno original No. 6

¹¹ Folios 1 a 60 del cuaderno original No. 8

¹² Folios 1 a 40 del cuaderno de medidas cautelares

¹³ Folio 54 a 57, 75 a 80, 95 a 99, 110 a 113, y 124 a 128 del cuaderno de medidas cautelares

Radicación: 2019 00090 00

Afectados: Simón Guzmán Galindo y otros

Bienes: Inmuebles identificados con los FMI. 202-41932, 202-17169, 206-64972, 206-39865 y 206-39778

Ley: 1849 de 2017

El 26 de octubre de 2018¹⁴ y 22 de febrero de 2019¹⁵, este despacho inadmitió las demandas presentadas por la Fiscalía.

El 22 de julio de 2019¹⁶ se radicó nueva demanda; sin embargo, el 15 de agosto de 2019¹⁷, este despacho se declaró impedido para continuar con la actuación y remitió las diligencias los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá –reparto-. El Juzgado 3º de esta misma especialidad de Bogotá no aceptó las razones expuestas por el suscrito funcionario y envió la carpeta a la Corte Suprema de Justicia, corporación que respaldó la decisión del juzgado de Bogotá y envió el proceso a la capital del Huila¹⁸.

El 19 de febrero de 2020¹⁹ este despacho avocó conocimiento de la demanda extintiva²⁰, decisión notificada personalmente al Defensor de Familia²¹, al Ministerio Público²², a los afectados MARTINA CUPITRA DE ROMERO²³, MARÍA NELLY CHICAIZA²⁴, NORALBA VARÓN²⁵, JOSÉ ELIUD GRAJALES RODRÍGUEZ²⁶, GENIVORA RODRÍGUEZ DE GRAJALES²⁷ y YUDI PRISCILA GRAJALES RODRÍGUEZ²⁸. La decisión también se informó a la Fiscalía²⁹, al Ministerio de Justicia y del Derecho³⁰, la Defensoría del Pueblo³¹ y a la SAE³².

Presentado el registro civil de defunción de MARTINA CUPITRA DE ROMERO, por parte del defensor público, el 27 de julio de 2021³³ se dispuso vincular a los herederos indeterminados de la misma, así como a los herederos determinados de GERARDO GRAJALES OSPINA. Así, se dispuso el emplazamiento de SIMÓN GUZMÁN GALINDO, CAMILO ANDRES RÍOS GRAJALES y los herederos indeterminados de GERARDO GRAJALES OSPINA y MARTINA CUPITRA DE ROMERO.

¹⁴ Folios 5 a 10 del cuaderno original No. 9

¹⁵ Folios 136 a 197 del cuaderno original No. 8

¹⁶ Folios 1 a 64 del cuaderno original No. 10

¹⁷ Folios 5 a 6 del cuaderno original No. 11

¹⁸ Folios 1 a 15 del cuaderno de la Corte Suprema de Justicia

¹⁹ Folios 13 a 14 del cuaderno original No. 11

²⁰ Folios 6 y vto del cuaderno original No. 5

²¹ Oficio 00419. Folios 14 y 29 del cuaderno original No. 11

²² Folio 32 del cuaderno original No. 11

²³ Folio 48 del cuaderno original No. 11

²⁴ Folio 59 del cuaderno original No. 11

²⁵ Folio 118 del cuaderno digital No. 11

²⁶ En calidad de beneficiario del patrimonio de familia. Folio 103 Y 132 del cuaderno digital No. 11

²⁷ En calidad de beneficiario del patrimonio de familia. Folio 181 del cuaderno digital No. 12

²⁸ En calidad de beneficiario del patrimonio de familia. Folio 225 del cuaderno digital No. 11

²⁹ Oficio No. 0422. Folios 17 del cuaderno original No. 11

³⁰ Oficio No. 1421. Folios 93, 107 y 108 del cuaderno digital No. 11

³¹ Oficio 00420 y 00508. Folios 15 y 45 del cuaderno original No. 11; 85 a 88 del cuaderno digital No. 11

³² Oficio No. 0421. Folio 26 del cuaderno original No. 11

³³ Folios 281 a 282 del cuaderno digital No. 11

Radicación: 2019 00090 00

Afectados: Simón Guzmán Galindo y otros

Bienes: Inmuebles identificados con los FMI. 202-41932, 202-17169, 206-64972, 206-39865 y 206-39778

Ley: 1849 de 2017

Realizadas las publicaciones de rigor³⁴, el 23 de septiembre de 2021³⁵ se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para los fines previstos en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, término fenecido en silencio³⁶.

El 22 de octubre de 2021³⁷ el juzgado admitió a trámite el requerimiento de extinción y se pronunció frente a las pruebas pedidas por la Fiscalía y las que oficiosamente se decretarían. Concluida la etapa probatoria, el 17 de enero de 2023³⁸ se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para presentar alegatos de cierre; lapso que transcurrió en total mutismo³⁹.

Estando el proceso para sentencia, ROSA EMILA CANO ORDOÑEZ allegó el contrato de compraventa realizado sobre el inmueble ubicado en la calle 5 A No. 20 – 17 del barrio la Libertad del municipio de Garzón, el 11 de diciembre de 2023⁴⁰, reconociéndose a partir de ese momento procesal la calidad de afectada.

3. Fundamentos de la demanda de extinción⁴¹

La Fiscalía Cuarenta y Ocho Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, tras identificar los bienes pasibles de extinción; mencionar los fundamentos de hecho y de derecho soporte de la solicitud; señalar las pruebas que sustentan la demanda; poner de presente las medidas cautelares decretadas; y referirse a la competencia para tramitar este asunto; adujo que los inmuebles identificados al inicio de esta providencia fueron destinados para la comisión de las actividades ilícitas de *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*, estando así configurada la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Adujo que los inmuebles involucrados en la presente investigación han sido objeto de dos o más diligencias de registro y allanamiento, encontrándose en algunos de ellos miembros de las bandas criminales denominadas LOS MULEROS y LOS INDIOS, las cuales se dedicaban a la comercialización y/o tráfico de estupefacientes, entre otros delitos, en el departamento del Huila.

Así, refirió que en el inmueble ubicado en la calle 5 A No. 20- 17 barrio Libertad del municipio de Garzón, identificado con folio de matrícula No. 202-41932 y propiedad de SIMÓN GUZMÁN GALINDO, se practicaron 3 diligencias de registro y allanamiento —17 de abril de 2015, 14 de julio de 2015 y 30 de junio

³⁴ Folios 2, 5, y 25 a 30 del cuaderno digital No. 12

³⁵ Folio 32 del cuaderno digital No. 12

³⁶ Constancia secretarial del 14 de octubre de 2021. Folio 35 del cuaderno digital No. 12

³⁷ Folios 36 a 39 del cuaderno digital No. 12

³⁸ Folio 220 del cuaderno digital No. 13

³⁹ Constancia secretarial del 26 de enero de 2023. Folio 223 del cuaderno digital No. 13

⁴⁰ Folio 272 del cuaderno digital No. 13

⁴¹ Folios 1 a 64 del cuaderno original No.10

de 2017—, donde en la primera de ellas resultó capturado el señor FAUSTO O FERNANDO CONCHA LONDOÑO.

Según el informe de investigador de campo del 24 de diciembre de 2017, tanto el precitado, como su compañera sentimental, esto es, ERIKA CANO ORDOÑEZ y su suegra LIDBER ORDOÑEZ HURTATIS, son integrantes de la banda delincuencia “LOS INDIOS”, quienes desde dicho inmueble almacenan, distribuyen y comercializan estupefacientes, mantienen armas de fuego e ingresan elementos hurtados. Agregó que MAHER MAGDIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ, otro integrante de la banda, fue capturado en ese mismo inmueble durante la diligencia de allanamiento realizada el 10 de noviembre de 2017.

En el inmueble ubicado en la carrera 17 No. 9 A – 62 Barrio Comuneros del Municipio de Garzón, identificado con el folio de matrícula No. 202-17169 y propiedad de NORALBA VARÓN, se efectuaron 2 diligencias de registro y allanamiento — 2 de agosto de 2012 y 7 de noviembre de 2013— resultando capturados HENRY TRUJILLO SÁNCHEZ, JOSÉ ANDRÉS QUIROZ y JUAN CARLOS VILLA, quienes posteriormente fueron condenados por el punible de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes.

Manifestó que con el informe suscrito el 31 de enero de 2018 por el profesional de topografía forense de la Policía Nacional, la respuesta ofrecida el 11 de enero de 2019 por la Oficina de Instrumentos Públicos y la declaración rendida en esa misma fecha por la afectada NORALBA VARÓN, se pudo determinar que las tres viviendas construidas en el predio identificado con el folio de matrícula No. 202 - 17169 localizado en la carrera 17 No. 9 A – 62, carecen de registro distinto al anunciado, siendo NORALBA VARÓN la única propietaria del referido predio.

En el inmueble ubicado en la calle 14 No. 12 – 13 de Pitalito se practicaron 2 diligencias de registro — 9 de octubre de 2013 y 12 de noviembre de 2016—, lográndose la captura de ÓSCAR IVÁN NÁRVAEZ CHICAIZA y JESSICA KATHERINE NARVÁEZ CHICAIZA, siendo el primero condenado en las dos oportunidades por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Señaló que a través de las labores de investigación adelantadas se obtuvo información que los arriba mencionados eran miembros de la Banda delincuencia denominada LOS MULEROS, quienes desde su residencia se dedicaban a la comercialización de sustancias estupefacientes; por lo que el 31 de agosto de 2017 se llevó a cabo una última diligencia de registro y allanamiento en la citada vivienda, a fin de capturar a ÓSCAR IVÁN NARVÁEZ CHICAIZA.

Radicación: 2019 00090 00

Afectados: Simón Guzmán Galindo y otros

Bienes: Inmuebles identificados con los FMI. 202-41932, 202-17169, 206-64972, 206-39865 y 206-39778

Ley: 1849 de 2017

En torno al inmueble ubicado en la calle 15 A No. 11 A -31 del municipio de Pitalito, propiedad de GERARDO GRAJALES, indicó que allí se efectuaron 2 diligencias de registro y allanamiento — 24 de marzo de 2013 y 6 de octubre de 2016— siendo capturadas GLORIA YANETH GIRÓN SALAMANCA y DIANA CRISTINA GARCES, la primera condenada por el delito tráfico, fabricación, y porte de estupefacientes.

Destacó que mediante según informe del 10 de julio de 2017 la última de las mencionadas era parte de la banda delincuenciales LOS MULEROS, encargándose de almacenar y transportar sustancias estupefacientes desde su residencia hasta el penal donde se encontraba recluido alias JANER, cabecilla de la banda.

En cuanto al inmueble ubicado en la carrera 11 No. B No. 15 A – 03 de Pitalito, propiedad de MARTINA CUPITRA DE ROMERO, mencionó que en ese lugar se practicaron dos diligencias de registro — 8 de noviembre de 2013 y 4 de mayo de 2017— siendo capturados JORGE LUÍS ROJAS ZUÑIGA, YENI PAOLA SAMBONÍ IMBACHÍ, EDINSON DAZA MAJÍN, NIYRED DAZA MAJÍN y YINI MARCELA DAZA MAJIN, siendo los dos primeros condenados por el delito de tráfico, fabricación o porte estupefacientes.

Expresamente pidió que en este caso se dé aplicación al artículo 152 A del CED, relacionado con la presunción probatoria para grupos organizados, pues las piezas procesales aportadas al plenario muestran que en los inmuebles 1, 3 y 4 fueron capturadas personas pertenecientes a bandas criminales.

Finalmente, dijo que los propietarios no llevaron a cabo ninguna labor de salvamento sobre los bienes, pese al mandato constitucional en tal sentido constitucional.

4. Pronunciamiento del ICBF⁴²

El Defensor de Familia del ICBF Regional Huila, solicitó velar por el efectivo goce y cumplimiento de los derechos de los menores de edad, y en tal sentido se tenga en cuenta el principio constitucional y legal de prevalencia de los niños, niñas y adolescentes previsto en el artículo 44 de la Constitución Política y en los cánones 8, 9 y 26 de la Ley de Infancia y Adolescencia.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con los artículos 33 y 39 de la Ley 1708 de 2014, modificados

⁴² Folios 30 a 31 del cuaderno original No. 11

Radicación: 2019 00090 00

Afectados: Simón Guzmán Galindo y otros

Bienes: Inmuebles identificados con los FMI. 202-41932, 202-17169, 206-64972, 206-39865 y 206-39778

Ley: 1849 de 2017

por la Ley 1849 de 2017, y conforme con los Acuerdos PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este juzgado es competente para conocer de esta acción de extinción de dominio y proferir la sentencia que en derecho corresponda.

2. Legislación aplicable

La presente actuación se rige por las disposiciones contenidas en la Ley 1708 de 2014, modificada por la ley 1849 de 2017.

3. Problema jurídico

¿Están acreditados los presupuestos objetivo y subjetivo de la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014?

4. Generalidades normativas y jurisprudenciales

4.1 De la acción de extinción de dominio

El artículo 34 de la Constitución Política establece que:

“...Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

No obstante, por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”.

A su vez, el canon 58 Ibídem consagra que:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. (...).

“La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”. (Negrillas fuera de texto).

La extinción de dominio, como instituto, es una consecuencia patrimonial de desarrollar actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna para el afectado⁴³. Ello, en el evento de concurrir cualquiera

⁴³ Artículo 15 de la Ley 1708 de 2014.

de las causales previstas en la ley para tal fin, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

Ahora, la extinción de dominio, como acción, es de naturaleza pública, jurisdiccional, autónoma, constitucional y de carácter patrimonial, que se desarrolla de manera independiente de la actuación penal o de cualquier otra naturaleza, por lo que deviene improcedente aplicar la prejudicialidad en el procedimiento extintivo. Al respecto, la Corte Constitucional señaló⁴⁴:

“...La evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar los rasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio:

*a. La extinción de dominio es una acción **constitucional** consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.*

*b. Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*

*c. La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.*

*d. Constituye una acción **autónoma** y **directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.*

*e. La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.*

*f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un **procedimiento especial**, que se rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también

⁴⁴ Sentencia C-958 del 10 de diciembre de 2014. Magistrada Ponente, Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.

desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal.

*En relación con las causales por las cuales puede iniciarse la pérdida del derecho de dominio, la Corte Constitucional en sentencia **C-740 de 2003**, sostuvo que “el constituyente de 1991 bien podía deferir a la instancia legislativa la creación y regulación de la acción de extinción de dominio. No obstante, valoró de tal manera los hechos que estaban llamados a ser interferidos por ella y las implicaciones que tendría en la comunidad política y jurídica, que la sustrajo del ámbito de configuración del legislador y la reguló de forma directa y expresa”.*

Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal”.

4.2 Del derecho a la propiedad

El derecho a la propiedad es reconocido por la Corte Constitucional como:

“...un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1º y 95, num 1 y 8). De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior”⁴⁵.

De otro lado, los artículos 3º y 7º de la Ley 1708 de 2014 también amparan el derecho a la propiedad de aquellas personas que, siendo ajenas a la actividad ilícita, sus bienes se ven involucrados en un proceso de extinción, cuando han actuado de forma diligente y prudente, exento de toda culpa. Sobre el particular se indica:

“...ARTÍCULO 3o. DERECHO A LA PROPIEDAD. La extinción de dominio

⁴⁵ Sentencia C-133 del 25 de febrero de 2009. Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

Radicación: 2019 00090 00

Afectados: Simón Guzmán Galindo y otros

Bienes: Inmuebles identificados con los FMI. 202-41932, 202-17169, 206-64972, 206-39865 y 206-39778

Ley: 1849 de 2017

tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente.

(...)

ARTÍCULO 7o. PRESUNCIÓN DE BUENA FE. *Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa.”*

4.3 De la causal de extinción

En el presente asunto, la Fiscalía soporta su pretensión en la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, según la cual procede la extinción de dominio sobre bienes *“que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.”*

Respecto a la referida causal de extinción de dominio por destinación irregular o ilícita de bienes, cuya literalidad no es cosa distinta que una redefinición del anterior numeral 3º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, la Corte Constitucional señaló⁴⁶:

*“...cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la **procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas** y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues **en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad**”.* (Se resalta).

En relación con esa misma causal, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, explicó lo siguiente⁴⁷:

“...Ahora, la causal no se estructura solo por la utilización del bien en el desarrollo de actividades ilícitas (componente objetivo), sino que además requiere que se determine si el propietario o titular del derecho real cuya extinción se pretenda, ya sea por acción o por omisión, permitió dicho uso, desatendiendo los deberes que le impone el ordenamiento jurídico frente al

⁴⁶ Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁴⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, apelación de sentencia del 14 de junio de 2011, rad. 1100107040142 01100004 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

Radicación: 2019 00090 00

Afectados: Simón Guzmán Galindo y otros

Bienes: Inmuebles identificados con los FMI. 202-41932, 202-17169, 206-64972, 206-39865 y 206-39778

Ley: 1849 de 2017

ejercicio de dicho derecho (componente subjetivo), aspecto este, dependiendo del caso en particular, se debe abordar ya sea desde la intencionalidad (dolo de acuerdo a la legislación civil) o desde la omisión (culpa civil), atendiendo las reglas del artículo 63 del Código Civil”.

En cuanto a los referidos componentes, dicha Corporación precisó lo siguiente⁴⁸:

“El primero (el componente objetivo) implica que, con base en los medios suasorios allegados y practicados en legal forma en el decurso procesal, debe establecerse inequívocamente que el acontecer fáctico que da origen a la investigación encuentra correspondencia con la aludida prescripción legal, esto es, que el patrimonio comprometido hubiere tenido un uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico, es decir, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho y que se hallan consagrados en el artículo 58 constitucional.

El segundo (el componente subjetivo) por su parte, exige demostrar de manera probatoriamente fundada, que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a quienes detentan la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real respecto de los bienes afectados. En otros términos, requiere la constatación de que aquellos hubieren consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando de ese modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la ley”.

Quiere decir lo anterior que, si bien el derecho a la propiedad es protegido y garantizado por el Estado, el titular del derecho debe vigilar que el uso y goce de sus bienes sea ajustado a la legalidad, pues en caso de no cumplirse con la función social y ecológica impuesta por la Constitución Política, deviene procedente la extinción del derecho de dominio sobre tales bienes, así se hayan adquirido de forma lícita.

4. Caso concreto

Como la Fiscalía reclamó la extinción del dominio de los inmuebles con fundamento en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, según los cuales se declarará la extinción de bienes cuando estos *“hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”*, debe estudiarse el cumplimiento de los presupuestos objetivo y subjetivo⁴⁹.

⁴⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, sentencia del 29 de noviembre de 2018, rad. 110013120001201700007 01 (E.D 263), M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

⁴⁹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, proveído del 30 de marzo de 2018, radicación 110013120002201600009 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

4.1 Aspecto objetivo

El juzgado anticipa que los elementos de prueba obrantes al informativo demuestran de manera inequívoca el uso de los inmuebles objeto de proceso como instrumentos para la ejecución de la actividad ilícita denominada *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*, prevista en el artículo 376 del Código Penal, como a continuación se expone.

El presente diligenciamiento emergió del oficio No. S- 2017-038177/SUBIN – SUBIN–29.25 del 11 de septiembre de 2017⁵⁰, mediante el cual se puso en conocimiento de la Dirección Nacional de Extinción del Derecho de Dominio las diligencias de allanamiento y registro practicadas a los inmuebles ubicados en la calle 5 A No. 20- 17 y carrera 17 No. 9 A -62 del municipio de Garzón; y los ubicados en la calle 14 No. 12 – 13 , calle 15 No. 12 – 31 y carrera 11 B No. 15 – 03 del municipio de Pitalito, los cuales estaban siendo utilizados o destinados para el almacenamiento, consumo, o comercialización de sustancias estupefacientes. Por esos hechos se adelantaron distintas noticias criminales⁵¹.

De acuerdo a lo informado por el investigador criminal de la SIJIN⁵² que suscribió el documento, para presentar la iniciativa extintiva se llevaron a cabo diferentes labores investigativas, como la solicitud de documentos ante las respectivas autoridades judiciales y administrativas; y de campo y verificación, las cuales permitieron identificar los inmuebles arriba indicados.

4.1.1 Inmueble No. 202- 41932

Respecto a la diligencia de registro y allanamiento practicada el 17 de abril de 2015, nótese que en la respectiva solicitud⁵³ se consignaron las labores adelantadas por funcionarios de la SIJIN a fin de corroborar la existencia del inmueble ubicado en la calle 5 A No. 20 – 17 Barrio la Liberad del municipio de Garzón, donde una fuente indicó que “FAUSTO” y “ERICA” expendían estupefacientes, guardaban armas de fuego y elementos hurtados. En el citado documento los policiales dejaron constancia que dicha vivienda era frecuentada por habitantes de calle, reconocidos en ese municipio por ser consumidores de alucinógenos.

⁵⁰ Folios 1 a 17 del cuaderno original No. 1

⁵¹ 412986000591201500276, 412986000591201500516, 412986000591201700649, 412986000591201200330, 412986000591201300751, 415516105151201680021, 415516000597201301388, 41551600597201602896, 415516000597201300376, 41551600059720201603383, 415516000597201301555 y 415516000597201701501.

⁵² Declaración de 19 de enero de 2022. Numeral 07 (folios 21 a 23) del cuaderno digital No. 13. Audio 08 desde 46:32 hasta 1:22:06 minutos

⁵³ Folios 49 a 50 del cuaderno original No. 1

Radicación: 2019 00090 00

Afectados: Simón Guzmán Galindo y otros

Bienes: Inmuebles identificados con los FMI. 202-41932, 202-17169, 206-64972, 206-39865 y 206-39778

Ley: 1849 de 2017

Con fundamento en la información acopiada⁵⁴, el 16 de abril de 2015⁵⁵ la Fiscalía 25 Local de Garzón - Huila ordenó el registro y allanamiento —**412986000591201500276**⁵⁶— al citado inmueble, diligencia realizada al día siguiente⁵⁷. Durante el operativo resultaron capturados LUÍS EDUARDO PARRA GONZÁLEZ y JUAN CARLOS VARGAS ZAMORA⁵⁸, pues en la diligencia se encontraron 244.44 gramos de cannabis⁵⁹ y 1,86 gramos de cocaína y sus derivados⁶⁰.

Según el informe de investigador de laboratorio del 17 de abril de 2015⁶¹ la verdadera identidad de quien se identificó como LUÍS EDUARDO PARRA GONZÁLEZ, era FAUSTO FERNANDO CONCHA LONDOÑO.

Casi tres meses después, puntualmente el 13 de julio de 2015⁶², la Fiscalía 22 seccional de Garzón —**412986000591201500516**⁶³—, tras corroborar información relacionada con la distribución de droga por parte de FAUSTO CONCHA⁶⁴ en la vivienda antes citada, ordenó un nuevo registro y allanamiento⁶⁵. El procedimiento se adelantó al día siguiente⁶⁶ en la calle 5 A No. 20 – 17 de ese municipio, el cual permitió encontrar 49.22⁶⁷68 gramos de cocaína y sus derivados y 5.67⁶⁹ gramos de cannabis.

Si bien al momento de la diligencia ninguna persona fue capturada, lo cierto es que durante el desarrollo de la misma se hallaron documentos de identificación de FAUSTO FERNANDO CONCHA LONDOÑO, esto es, el mismo señalado por la fuente de ser el encargado de comercializar narcóticos.

La tercera y última diligencia, por lo menos según se relacionó en la demanda, se dio en el radicado No. **412986000591201700649**⁷⁰, la cual nació de las labores

⁵⁴ Informe de investigador de campo, formato de fuentes no formales, amabas del 15 de abril de 2023; reporte de iniciación y declaración jurada del 16-04-2015. Folios 51 a 53, 54 a 55, 56 y 57 a 58 del cuaderno original No. 1

⁵⁵ Folios 59 a 61 del cuaderno original No.1

⁵⁶ Folios 48 a 127 del cuaderno original No. 1

⁵⁷ Informe ejecutivo, informe de registro y allanamiento, acta de registro y allanamiento, y álbum fotográfico. Folios 62 a 66, 67 a 70, 71 y vto, y 72 a 73 del cuaderno original No. 1

⁵⁸ Actas de derechos del capturado y de consentimiento. Folios 76 a 78 vto y 87 a 88 del cuaderno original No. 1

⁵⁹ Informe de investigador de campo del 17 de abril de 2015. Folios 95 a 96 vto del cuaderno original No. 1

⁶⁰ Informe de investigador de campo del 17 de abril de 2015. Folios 97 a 98 del cuaderno original No. 1

⁶¹ Folios 105 a 108 del cuaderno original No. 1

⁶² Folios 136 a 138 del cuaderno original No. 1

⁶³ Folios 128 a 168 del cuaderno original No. 1, 207 a 210 del cuaderno digital No. 13, y 177 a 180 del cuaderno digital No. 13

⁶⁴ Solicitud de Allanamiento, Informe de investigador de campo del 13 de julio de 2015, y formato de fuentes no formales. Folios 129 a 130, 131 a 133, y 134 a 135 del cuaderno original No. 1

⁶⁵ Folios 136 a 138 del cuaderno original No. 1

⁶⁶ Informe ejecutivo, informe de registro y allanamiento, acta de registro y allanamiento, y álbum fotográfico. Folios 139 a 140, 141 a 142, 143 a 144 vto, 145 a 149 del cuaderno original No. 1; 207 a 10 del cuaderno digital No. 12; y 177 a 180 del cuaderno digital No. 13

⁶⁷ Informe de investigador de campo del 14 de julio de 2015. Folios 151 y vto del cuaderno original No.1

⁶⁸ Informe de investigador de campo del 14 de julio de 2015. Folios 152 y vto del cuaderno original No.1

⁶⁹ Informe de investigador de campo del 14 de julio de 2015. Folios 153 y vto del cuaderno original No.1

⁷⁰ Folios 169 a 202 del cuaderno original No. 1

Radicación: 2019 00090 00

Afectados: Simón Guzmán Galindo y otros

Bienes: Inmuebles identificados con los FMI. 202-41932, 202-17169, 206-64972, 206-39865 y 206-39778

Ley: 1849 de 2017

investigativas tendientes a identificar la vivienda ubicada en las coordenadas N 02° 12' 07.2" W 075° 38' 08.3⁷¹, entre otras, desde donde según información ciudadana, EDINSON ESTIVEN, conocido con el alias de "Toto" se dedicaba a la venta de estupefacientes como "*marihuana y bazuco*".

Emitida la orden de registro y allanamiento⁷² sobre el inmueble de marras, esta se practicó el 30 de junio de 2017⁷³. Allí los policiales encontraron: **"EMP y EF Nro. 1: una bolsa plástica mediana de color negro la cual contiene en su interior doce (12) bolsas plásticas pequeñas transparentes que contiene cada una sustancia vegetal de color verde con olor y características similares a los derivados de la cannabis (Marihuana), y una bolsa plástica transparente que contiene un tubo de plástico transparente que contiene una sustancia pulverulenta de color blanco con olor y características a los derivados de la cocaína (perica) y otra bolsa plástica transparente pequeña que contiene una sustancia pulverulenta de color blanco con olor y características a los derivados de la cocaína (perica), los cuales son remitidos bajo cadena de custodia al perito P.I.P.H, EMP y EF Nro. 2: una envoltura en papel de forma cilíndrica estilo cigarrillo el cual contiene en su interior una sustancia vegetal de color verde con olor y características similares a los derivados del cannabis (Marihuana), el cual es remitido bajo cadena de custodia al perito P.I.P.H, EMP y EF Nro. 3: una gramera digital pequeña de color plateado marca DIAMOND, modelo A-04, con capacidad máxima 500 gramos, la cual es remitida bajo cadena de custodia al almacén de evidencias de la Fiscalía de Garzón."**

Sometidas las sustancias a la prueba de identificación preliminar homologada P.I.P.H.⁷⁴ arrojaron resultado positivo para cannabis y sus derivados con un peso neto total de 84.92 gramos; y para cocaína y sus derivados con un peso neto de 1.95 gramos.

Ahora, los elementos probatorios enseñan que el 10 de noviembre de 2017 en la vivienda de la referencia se ejecutó otra diligencia de registro y allanamiento — No. 412986000591201701205⁷⁵—, en cuyo desarrollo las policiales encontraron 22.7 gramos de cocaína y 90.5 gramos de cannabis⁷⁶, además de efectivo (\$104.000) y un celular. Por esos hechos el 15 de marzo de 2018 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Garzón condenó al capturado en la vivienda MAHER MAGDIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ como responsable del delito de Tráfico

⁷¹ Informe investigador de campo y declaración jurada del 28 de junio de 2017. Folios 170 a 175 y 178 a 179 del cuaderno original No.1

⁷² Folios 180 a 184 del cuaderno original No. 1

⁷³ Reporte de iniciación, Informe ejecutivo, Acta de registro y allanamiento, Acta de incautación, e Informe fotográfico. Folios 185, 186 a 187 vto, 188 y vto, 189, 190 a 192 del cuaderno original No. 1

⁷⁴ Folios 195 a 202 del cuaderno original No. 1

⁷⁵ Folios 160 a 207 del cuaderno original No. 6, 32 a 43, 145 a 162 y 197 a 218 del cuaderno digital No. 13

⁷⁶ Informe de investigador de campo. Folios 200 a 206 del cuaderno original No. 6

Radicación: 2019 00090 00

Afectados: Simón Guzmán Galindo y otros

Bienes: Inmuebles identificados con los FMI. 202-41932, 202-17169, 206-64972, 206-39865 y 206-39778

Ley: 1849 de 2017

de Fabricación o Porte de Estupefacientes, luego de aceptar su responsabilidad por vía de preacuerdo⁷⁷.

Los policiales Mario Alejandro Ramón Jara⁷⁸ y Yeison Andrés Rodríguez⁷⁹, en declaraciones rendidas ante este juzgado, confirmaron haber incautado las sustancias prohibidas en los procedimientos efectuados el 17 de abril de 2015 y 14 de julio de 2015 en la vivienda objeto del presente proceso.

Así mismo, se anexó el informe de investigador de campo del 4 de diciembre de 2017⁸⁰, elaborado dentro del radicado No. 412986000591201601072, en el cual se indicó que FAUSTO FERNANDO CONCHA LONDOÑO, MAHER MAGDIEL SÁNCHEZ SNÁNCHEZ, entre otros, eran miembros de la organización delincriminal denominada “Los indios”, dedicada a la comercialización y/o tráfico de estupefacientes.

En ese mismo documento se indicó que del monitoreo a las líneas telefónicas pertenecientes a los precitados, así como a los demás integrantes de la organización, se pudo establecer que la vivienda ubicada en la “calle 5ª con nomenclatura número 20 -17 barrio libertad” era utilizada por ERIKA CANO ORDÓÑEZ alias la “Mona” y la esposa de FAUSTO FERNANDO CONCHA LONDOÑO, para la venta de alucinógenos.

Así las cosas, acreditadas están las actividades ilícitas desarrolladas en la vivienda ubicada en la calle 5 A No. 20 – 17 el 17 de abril y 14 de julio de 2015, así como el 30 de junio de 2017, relacionadas con el tráfico de drogas. Es que su identificación concuerda con los datos consignados en el informe de investigador de campo del 10 de noviembre de 2017⁸¹ por medio el cual se realizó el bosquejo topográfico a la vivienda inspeccionada, la escritura pública No. 0276 del 7 de abril de 2014⁸², la ficha predial No. 412980102000003630003000000000 emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi⁸³, los recibos de la energía⁸⁴ y del gas⁸⁵, el extracto del impuesto predial del año 2016⁸⁶, y el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón–Huila⁸⁷.

⁷⁷ Folios 145 a 153 del cuaderno digital No. 13

⁷⁸ Declaración del 17 de noviembre de 2021. Numeral 29 (folios 177 a 178) del cuaderno digital No. 12. Audio 31 desde 1:18 hasta 37:25 minutos

⁷⁹ Declaración del 17 de noviembre de 2021. Numeral 29 (folios 177 a 178) del cuaderno digital No. 12. Audio 31 desde 46:34 hasta 1:25:20 minutos

⁸⁰ Folios 37 a 91 del cuaderno original No. 6

⁸¹ Folios 175 a 176 del cuaderno original No. 6 y 217 a 218 del cuaderno digital No. 13

⁸² Folios 35 a 37 del cuaderno original No. 1

⁸³ Folios 45 a 47 del cuaderno original No. 1

⁸⁴ Folios 102 del cuaderno original No. 1

⁸⁵ Folios 194 del cuaderno original No. 1

⁸⁶ Folio 27 del cuaderno original No. 6

⁸⁷ Folios 32 a 33 del cuaderno original No. 1; 23 a 24 del cuaderno original No. 6; 1 a 5 del cuaderno digital No. 13; 48 a 49 y 59 a 61

Radicación: 2019 00090 00

Afectados: Simón Guzmán Galindo y otros

Bienes: Inmuebles identificados con los FMI. 202-41932, 202-17169, 206-64972, 206-39865 y 206-39778

Ley: 1849 de 2017

Si a lo anterior se suma que en este caso resulta procedente aplicar el artículo 152 A del CED, como expresamente lo solicitó el persecutor en la demanda, el cual hace presumir el origen y/o destinación ilícita del inmueble, pues FAUSTO FERNANDO CONCHA LONDOÑO y MAHER MAGDIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ integrantes de banda “Los Indios” fueron sorprendidos y capturados en el referido inmueble objeto de este proceso, almacenando y comercializando sustancias psicotrópica; satisfecho el ingrediente objetivo respecto del citado inmueble.

4.1.2 Inmueble No. 202-17169

La primera diligencia fue producto de las labores desarrolladas por funcionarios de la SIJIN —**412986000591201200330**⁸⁸—, a fin de verificar la existencia del inmueble ubicado en la carrera 17 No. 9 A -62 del barrio los Comuneros del municipio de Garzón, donde según una fuente humana no formal, HENRY TRUJILLO alias el “Paísa” vendía estupefacientes. Lo anterior justificó la emisión de la orden de registro y allanamiento sobre el referido inmueble por parte de la Fiscalía 21 Seccional de esa localidad⁸⁹, diligencia practicada el 2 de agosto de 2012⁹⁰.

Durante el procedimiento los gendarmes incautaron en la vivienda⁹¹ 90.06 gramos de cocaína y sus derivados⁹², sustancia destruida según el acta del 6 de febrero de 2013⁹³.

El día de la diligencia fue capturado HENRY TRUJILLO SÁNCHEZ, quien el 8 de mayo de 2014 fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Garzón a la pena de 64 meses de prisión y multa equivalente a 2 s.m.l.m.v, como autor responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes⁹⁴.

La segunda diligencia —**412986000591201300751**⁹⁵— se soportó en las labores de verificación adelantadas por la policía acerca de una información relacionada con el expendio de drogas por parte de JUAN CARLOS VILLA HERRERA alias “Karla” y JOSÉ ANDRÉS QUIROZ SÁNCHEZ alias “La Golondrina”⁹⁶. Con sustento en ello se emitió orden de registro y allanamiento a la vivienda ubicada en la carrera 17 No.

del cuaderno de medidas cautelares

⁸⁸ Folios 41 a 119 del cuaderno original No. 2 y 109 a 121 del cuaderno digital No. 13

⁸⁹ Folios 66 a 67 del cuaderno original No. 2

⁹⁰ Informe ejecutivo e informe de registro y allanamiento. Folios 57 a 59 y 60 a 61 del cuaderno original No. 6, y 109 a 121 del cuaderno digital No. 13

⁹¹ Informe de registro y allanamiento, acta de registro y allanamiento, acta de incautación, y álbum fotográfico. Folios 60 a 61, 62, 63 y 64 del cuaderno original No. 2

⁹² Informe investigador de campo. Folios 71 a 72 del cuaderno original No. 2

⁹³ Folio 91 del cuaderno original No. 2

⁹⁴ Folios 296 a 306 del cuaderno original No. 2, 124 a 127 y 137 del cuaderno digital No. 13

⁹⁵ Folios 122 a 186 del cuaderno original No. 2, 94 a 108 y 124 a 127 del cuaderno digital No. 13

⁹⁶ Informe de investigador de campo, fuentes no formales y álbum fotográfico de la residencia, del 25 y 18 de octubre de 2013. Folios 122 a 124, 125 y 126 del cuaderno original No. 6

Radicación: 2019 00090 00

Afectados: Simón Guzmán Galindo y otros

Bienes: Inmuebles identificados con los FMI. 202-41932, 202-17169, 206-64972, 206-39865 y 206-39778

Ley: 1849 de 2017

9 A -62 del barrio los Comuneros del municipio de Garzón⁹⁷, diligencia practicada el 7 de noviembre de 2013⁹⁸ en donde los policiales, además de dinero en efectivo, hallaron 112.44 gramos de cocaína y sus derivados⁹⁹, circunstancia que motivó la captura de los arriba mencionados; quienes fueron condenados el 6 de marzo de 2014¹⁰⁰ por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Garzón como responsables del punible denominado tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, en virtud a un preacuerdo celebrado con la Fiscalía.

En torno a la utilización del inmueble para la ejecución de tal actividad desviada, además de los elementos ya reseñados, milita al plenario la entrevista de CLAUDIA MARCELA PÉREZ, quien en entrevista del 7 de noviembre de 2013 refirió¹⁰¹:

“Yo me encontraba durmiendo, eran más o menos las 06:10 de la mañana cuando escuché un ruido fuerte en el patio de mi casa, me asomé por la puerta principal y observé que era la policía que estaba haciendo un allanamiento en la casa de enseguida, ... cuando observé que abrieron la puerta del patio que no tiene candado y que comunica con la casa la cual se estaba haciendo el allanamiento, aparecieron en el cuarto dos hombres, y me dijeron que no fuera abrir la puerta, yo traté de abrir la puerta y uno de ellos que le dicen Quiroz saltó sobre la cama y me detuvo la puerta, yo le dije a Quiroz y al otro que le dicen Karla que se salieran de mi casa, que yo no quería problemas ...forcejeamos y me decían que ellos no tenían orden de allanamiento para con esta casa ... cuando Quiroz y Karla vieron que entró la Policía dijeron que ya iban a abrir la puerta, yo me di cuenta que en el lavaplatos había una sustancia blanca que olía como a bazuco, y yo le decía a ellos que no fumarán cerca de mi patio, porque cuando la policía les hiciera allanamiento que no contaran con ella cuando votaran algo o se pasaran al patio mío ...yo sé que en esta casa venden vicio y siempre esta casa se ha prestado para esto ...; y estas personas son muy problemáticas.”

De lo anterior, resulta evidente la ejecución de las actividades ilícitas desplegadas en la vivienda ubicada en la carrera 17 No. 9 A -62; circunstancia corroborada además por los policiales JOSÉ REINEL SANTOS ROJAS¹⁰² y JORGE MILLER OVIEDO GÓMEZ¹⁰³ quienes manifestaron, de un lado, haber adelantado las labores

⁹⁷ Folios 127 a 129 del cuaderno original No. 2

⁹⁸ Informe ejecutivo, Informe de registro y allanamiento, acta y álbum de registro y allanamiento. Folios 130 a 134, 135 a 137, 140 y 142 a 145 del cuaderno original No. 2, 94 a 102, 104 a 108 del cuaderno digital No. 13

⁹⁹ Acta de incautación e inventario, e Informe de investigador de campo del 7 de noviembre de 2011. Folios 141 y 147 a 148 del cuaderno original No. 2

¹⁰⁰ Folios 180 a 185 del cuaderno original No. 2

¹⁰¹ Folios 146 y vto del cuaderno original No.2

¹⁰² Declaración del 17 de noviembre de 2021. Numeral 29 (folios 177 a 178) del cuaderno digital No. 12. Audio 31 desde 1:40:51 hasta 2:4:41 minutos

¹⁰³ Declaración del 17 de noviembre de 2021. Numeral 29 (folios 177 a 178) del cuaderno digital No. 12. Audio 31 desde 2:10:23 hasta 2:38:35 minutos

Radicación: 2019 00090 00

Afectados: Simón Guzmán Galindo y otros

Bienes: Inmuebles identificados con los FMI. 202-41932, 202-17169, 206-64972, 206-39865 y 206-39778

Ley: 1849 de 2017

de verificación sobre el inmueble de marras, y de otro, haber realizado la incautación del estupefaciente.

En cuanto a la identificación del inmueble, los informes de investigador de campo del 31 de enero de 2018¹⁰⁴ y pericial del 27 de noviembre de 2021¹⁰⁵, con los cuales se realizó la fijación topográfica y fotográfica de la vivienda inspeccionada, enseñan que el inmueble donde se adelantó el procedimiento es el mismo pasible de extinción, esto es, el registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 202-17169, pues sus datos concuerdan con los consignados en la escritura pública No. 0295 del 24 de abril de 2009¹⁰⁶, la carta catastral¹⁰⁷, la ficha predial No. 412980101000001110018000000000 emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi¹⁰⁸, el recibo de la energía¹⁰⁹ y el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón– Huila¹¹⁰, documento último donde aparece registrada como propietaria NORALBA VARÓN.

Entonces, como las anunciadas pruebas son consistentes y armónicas, observadas y analizadas en conjunto y sana crítica, permiten concluir que el inmueble aquí identificado fue usado en la ejecución de la actividad ilícita denominada *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*, pues ninguna discusión se dio en torno al hallazgo de los narcóticos en la citada edificación; estructurándose así el aspecto objetivo de la causal deprecada.

4.1.3 Inmueble No. 206-64972

Se allegaron como prueba trasladada documentos acopiados en el radicado penal **4155160005972013013088**¹¹¹, de los cuales se extrae la diligencia de allanamiento y registro practicada el 9 de octubre de 2013 al citado inmueble¹¹². En el informe ejecutivo¹¹³ se consignaron las labores adelantadas por los policiales a fin de corroborar la información aportada por una fuente humana, relacionada con la venta de estupefacientes por parte de ÓSCAR IVÁN NARVÁEZ CHICAIZA en la vivienda ubicada en la calle 14 No. 12 – 13 del Barrio Primero de Mayo del municipio de Pitalito.

Los uniformados verificaron la existencia del inmueble y mediante labores de

¹⁰⁴ Folios 201 a 203 del cuaderno original No. 6

¹⁰⁵ Folios 798 a 85 del cuaderno digital No. 13

¹⁰⁶ Folios 20 a 24 del cuaderno original No. 2

¹⁰⁷ Folios 6 y vto del cuaderno original No. 2

¹⁰⁸ Folios 46 a 47 del cuaderno original No. 2

¹⁰⁹ Folio 65 del cuaderno original No. 2

¹¹⁰ Folios 9 a 10 del cuaderno original No. 2; 236 a 237 del cuaderno original No. 6; 6 a 8 del cuaderno digital No. 13; 50 a 51 y 81 a 83 del cuaderno de medidas cautelares

¹¹¹ Folios 17 a 80 del cuaderno original No. 3

¹¹² Informe de registro y allanamiento. Folios 34 a 36 del cuaderno original No. 3

¹¹³ Folios 19 a 22 del cuaderno original No. 3

Radicación: 2019 00090 00

Afectados: Simón Guzmán Galindo y otros

Bienes: Inmuebles identificados con los FMI. 202-41932, 202-17169, 206-64972, 206-39865 y 206-39778

Ley: 1849 de 2017

vecindario confirmaron que la persona referida por el informante moraba en la vivienda, dedicándose al expendio de alucinógenos.

Con fundamento en ello, el 8 de octubre de 2013 la Fiscalía 24 seccional URI de esa municipalidad ordenó el registro y allanamiento al inmueble en cita, el cual, como se dijo, se adelantó al día siguiente. En el procedimiento se encontraron 23 bolsas plásticas con sustancia vegetal similar a la marihuana, que al ser sometida a la prueba preliminar PIPH arrojó positivo para cannabis y sus derivados en un peso neto de 115.96 gramos¹¹⁴.

Lo anterior permitió la captura en flagrancia de ÓSCAR IVÁN NARVÁEZ CHICAIZA, quien posteriormente fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Pitalito, luego de aceptar su responsabilidad en el ilícito de marras¹¹⁵.

Así mismo, el 22 de octubre de 2016 la Fiscalía 42 Local de Pitalito emitió una nueva orden de registro y allanamiento sobre la misma vivienda —**415516105151201680021**¹¹⁶—; la cual fue materializada por funcionarios de la SIJIN el 12 de noviembre siguiente¹¹⁷. Según el informe ejecutivo¹¹⁸, el acta de registro y allanamiento¹¹⁹, y de incautación de elementos¹²⁰, así como en el informe fotográfico¹²¹, de la vivienda se extrajeron los siguientes artículos: “... **EMP Y EF # 1:** nueve (09) capsulas látex, las cuales contienen cada una .. en su interior sustancias vegetal con olor y características similares a la //Marihuana//..., **EMP Y EF # 2:** una (01) bolsa plástica color blanca en cuyo interior hay una sustancia vegetal con olor y características similares a la //Marihuana//..., **EMP Y EF # 3:** una bolsa color negro en cuyo interior hay dos bolsas plásticas transparentes cada una con sustancia pulverulenta que por sus características se asemejan al //Bazuco//.”

Dichas sustancias fueron sometidas a narcotest, arrojando de un lado, positivo para cannabis y sus derivados en un peso neto de 39¹²²¹²³ gramos; y de otro, positivo para cocaína y sus derivados en un pesos neto de 11 gramos¹²⁴. Por esa razón fueron aprehendidos ÓSCAR IVÁN y JESSICA NARVÁEZ CHICAIZA, siendo el primero condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pitalito como responsable del punible tráfico, fabricación y porte de estupefacientes (art. 376 del

¹¹⁴ Folios 51 a 54 del cuaderno original No. 3

¹¹⁵ Folios 74 a 80 del cuaderno original No. 3

¹¹⁶ Folios 81 a 176 del cuaderno original No. 3 y 53 a 89 del cuaderno original No. 7

¹¹⁷ Informe de registro y allanamiento del 12 de noviembre de 2016. Folios 97 a 99 del cuaderno original No. 3

¹¹⁸ Folios 92 a 96 del cuaderno original No. 3

¹¹⁹ Folios 100 a 101 del cuaderno original No. 3

¹²⁰ Folios 106 del cuaderno original No. 3

¹²¹ Folios 107 a 109 del cuaderno original No. 3

¹²² Folios 123 a 126 del cuaderno original No. 3

¹²³ Folios 131 a 133 del cuaderno original No. 3

¹²⁴ Folios 127 a 130 del cuaderno original No. 3

Radicación: 2019 00090 00

Afectados: Simón Guzmán Galindo y otros

Bienes: Inmuebles identificados con los FMI. 202-41932, 202-17169, 206-64972, 206-39865 y 206-39778

Ley: 1849 de 2017

Código Penal), en virtud a un acuerdo con la Fiscalía.

Además de lo expuesto, la utilización del inmueble en la citada actividad ilícita se acredita con el interrogatorio rendido el 13 de noviembre de 2016 por el propio ÓSCAR IVÁN NARVÁEZ CHICAIZA, quien tras ser cuestionado sobre el particular refirió¹²⁵:

“Preguntado: Diga a este despacho judicial el motivo de este Interrogatorio, el cual accedió de forma voluntaria, respecto del caso investigado el día de ayer 12/11/2016 en diligencia de registro y allanamiento en el inmueble ubicado en la calle 14 No. 12 – 13 del barrio Primero de Mayo de Pitalito, por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, en donde se halló sustancia estupefaciente que se incautó. **Contestado:** el día de ayer me encontraba en esa vivienda que usted menciona en la cual residó ya hace 23 años, pues la casa es de mi mamá de nombre MARIA NELLY CHICAIZA HERMOS, en donde vivimos con toda la familia. Llegó la Policía en horas de la mañana, porque venían a realizar un allanamiento en la casa y encontraron una Marihuana y un Bazuco que es de mi propiedad, encontraron una marihuana en la habitación de mi abuela en donde también duerme mi hermana de nombre JESSICA KATHERONE NARVAEZ CHICAIZA, encontraron otro poco de Marihuana en mi habitación y luego encontraron un Bazuco que estaba en el patio de la casa debajo de unos palos (madera) ...”.

El 30 de agosto de 2017 (**415516000597201602896**)¹²⁶ fue capturado en la vivienda ÓSCAR IVÁN NÁRVAEZ CHICAIZA, en virtud a la orden judicial proferida en su contra por el delito de concierto para delinquir con fines de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas —340 inciso 2 del Código Penal—.

Al respecto, obra el informe de investigador de campo del 10 de julio de 2017¹²⁷ donde se indicó la existencia de la de la banda delincriminal denominada “*Los Muleros*” la cual, según se descubrió por interceptaciones telefónicas, estaba integrada, entre otros, por el antes mencionado, quien se encargaba de transportar la sustancia estupefaciente desde el lugar donde le eran entregados los alucinógenos hasta su residencia ubicada en la calle 14 No. 12 - 13 del barrio Primero de Mayo del municipio de Pitalito, donde los enterraba para evitar su descubrimiento por las autoridades.

Nótese que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Neiva el 23 de

¹²⁵ Folios 145 a 146 del cuaderno original No. 3 y 88 a 89 del cuaderno original No. 7

¹²⁶ Folios 179 a 214 del cuaderno original No. 3; 222 a 225 del cuaderno original No. 1, y 170 a 177 del cuaderno original No. 7

¹²⁷ Folios 115 a 160 del cuaderno original No. 7

Radicación: 2019 00090 00

Afectados: Simón Guzmán Galindo y otros

Bienes: Inmuebles identificados con los FMI. 202-41932, 202-17169, 206-64972, 206-39865 y 206-39778

Ley: 1849 de 2017

mayo de 2018¹²⁸ condenó al precitado, entre otros, por las conductas previstas en los artículos 340 y 376 del Código Penal, tras haber aceptado su participación y responsabilidad como integrante de la banda Los Muleros, dedicada al expendio de narcóticos en el municipio de Pitalito. La decisión fue confirmada el 23 de noviembre de 2018¹²⁹ por el Tribunal Superior de Neiva.

A más de lo expuesto, si durante los años 2013 y 2016 en el inmueble objeto de proceso se encontraron sustancias psicotrópicas (derivadas de la marihuana y la cocaína), donde además fue aprehendido ÓSCAR IVÁN NÁRVAEZ CHICAIZA, situación corroborada por los policiales Geremías Palma Izquierdo¹³⁰, Nelson Ñañez Córdoba¹³¹ y Roger Germán Molina¹³², quienes llevaron a cabo las diferentes diligencias de registro y allanamiento; si NÁRVAEZ CHICAIZA fue condenado por vender narcóticos y pertenecer a un grupo dedicado a la distribución de narcodependientes; y si los procedimientos se adelantaron porque según información ciudadana en esa casa se traficaba con narcóticos; precedente resulta en este caso, como lo pidió el instructor, dar aplicación al artículo 152A del Código de Extinción de Dominio, el cual establece: *“Cuando existan elementos de juicio que indiquen que los bienes perseguidos en extinción de dominio se encuentran estrechamente vinculados a grupos delictivos organizados se presume su origen y/o destinación en la actividad ilícita.”*

Ahora, los elementos ya reseñados también enseñan que el inmueble donde se realizaron los allanamientos, esto es, el identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 206-64972 es el mismo sobre el cual el instructor presentó demanda de extinción, pues sus datos coinciden con los consignados en el extracto del impuesto predial¹³³, la ficha predial¹³⁴, cédula catastral¹³⁵, el recibo del gas¹³⁶ y el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito - Huila¹³⁷.

Así las cosas, si existen suficientes elementos para determinar la utilización del inmueble para el almacenamiento y distribución de narcóticos; si sobre esta propiedad se presume la destinación ilícita; y si la parte afectada no allegó prueba

¹²⁸ Folios 213 a 264 del cuaderno digital No.12

¹²⁹ Folios 265 a 298 del cuaderno digital No. 12

¹³⁰ Declaración del 19 de enero de 2022. Numeral 07 (folios 21 a 23) del cuaderno digital No. 12. Audio 09 desde 11:33 hasta 58:13 minutos

¹³¹ Declaración del 19 de enero de 2022. Numeral 07 (folios 21 a 23) del cuaderno digital No. 12. Audio 09 desde 1:10:38 hasta 1:36:20 minutos

¹³² Declaración del 19 de enero de 2022. Numeral 07 (folios 21 a 23) del cuaderno digital No. 12. Audio 09 desde 1:47:31 hasta 2:18:53 minutos

¹³³ Folio 3 del cuaderno original No. 3 y 7 del cuaderno digital original No. 7

¹³⁴ Folio 3 del cuaderno original No. 3

¹³⁵ Folio 6 del cuaderno original No. 3

¹³⁶ Folios 135 del cuaderno original No. 3

¹³⁷ Folios 9 y vto del cuaderno original No. 3; 4 y vto del cuaderno original No. 7; 167 a 169 del cuaderno digital No. 12; y 108 a 109 del cuaderno de medidas cautelares

Radicación: 2019 00090 00

Afectados: Simón Guzmán Galindo y otros

Bienes: Inmuebles identificados con los FMI. 202-41932, 202-17169, 206-64972, 206-39865 y 206-39778

Ley: 1849 de 2017

alguna en contrario; cumplido estaría el presupuesto objetivo de la causal en torno a dicho inmueble.

4.1.4 Inmueble No. 206-39865

Con similar información a la recibida respecto de los otros inmuebles, la Fiscalía 30 URI de Pitalito expidió orden de registro y allanamiento al mencionado inmueble ubicado en la calle 15 A No. 11 A - 31 del Barrio Porvenir del municipio de Pitalito¹³⁸; diligencia practicada el 24 de marzo de 2013 —**415516000597201300376**¹³⁹—, según se verifica del informe ejecutivo¹⁴⁰, el informe de registro y allanamiento¹⁴¹, el acta de registro y allanamiento¹⁴², el informe fotográfico¹⁴³ y el acta de incautación de elementos varios¹⁴⁴. En el lugar se decomisaron los siguientes elementos: *“01 bolso en material sintético color café en cuyo interior se encontró una bolsa plástica con siete bolsitas plásticas que contienen sustancia pulverulenta color blanco con características similares a la cocaína, y la suma de 20.000 pesos en billetes y monedas de diferentes denominaciones; así mismo cuatro bolsas plásticas en cuyo interior contienen billetes y monedas de diferentes denominaciones así bolsa uno: 44.000 mil pesos, bolsa dos: 50.000 mil pesos, bolsa tres: 9.000 mil pesos, bolsa cuatro: 31.000 mil pesos; (05) tubos plásticos transparentes en cuyo interior contiene una sustancia pulverulenta color blanco con características similares a la cocaína.”*

Practicada la P.I.P.H a las sustancias¹⁴⁵, arrojaron resultados positivo para cocaína y sus derivados en un peso neto de 1.26 gramos y 2.25 gramos, respectivamente. Lo anterior, motivó la captura de GLORIA YANETH GIRÓN, quien fue condenada el 23 de febrero de 2015 por el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Pitalito por el delito de *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*.

Acerca de la utilización del inmueble en el ilícito de marras, Moisés Isaías Becerra, en entrevista del 18 de marzo de 2013 manifestó:

“Yo quiero poner en conocimiento de ustedes de 02 viviendas donde actualmente están expendiendo sustancia de estupefacientes como marihuana y bazuco que están ubicados en el barrio Porvenir una de ellas está ubicada en la calle 15ª 11 A -31 la cual presenta las siguientes características: casa de una planta de color verde claro tiene (02) ventanas

¹³⁸ Folios 110 a 111 del cuaderno original No. 4

¹³⁹ Folios 102 a 242 del cuaderno original No. 4

¹⁴⁰ Folios 112 a 116 del cuaderno original No. 4

¹⁴¹ Folios 118 a 121 del cuaderno original No.4

¹⁴² Folios 117 y vto del cuaderno original No. 4

¹⁴³ Folios 125 a 126 del cuaderno original No. 4

¹⁴⁴ Folios 124 del cuaderno original No. 4

¹⁴⁵ Folios 132 a 135 del cuaderno digital No. 4

Radicación: 2019 00090 00

Afectados: Simón Guzmán Galindo y otros

Bienes: Inmuebles identificados con los FMI. 202-41932, 202-17169, 206-64972, 206-39865 y 206-39778

Ley: 1849 de 2017

café claro y una puerta color café claro, en esta casa viven (02) personas de sexo femenino una de ellas es llamada Cristina quien es una persona de estatura mediana de color trigueño pelo largo y es gordita y también viven (02) personas de sexo masculino de los cuales desconozco el nombre de ellos quienes son los que se dedican a la venta de la droga a cualquier hora del día y la noche en muchas ocasiones cuando venden la droga a los consumidores hay unos que ingresan a la casa y otros la reciben directamente en la puerta de la vivienda por las personas que antes mencioné, ...”.

De otra parte, el 6 de octubre de 2016 —**4155516000597201603383**¹⁴⁶— funcionarios de la SIJIN, en cumplimiento de la orden de registro y allanamiento emitida por la Fiscalía Treinta y Nueve Local de Pitalito¹⁴⁹ sobre ese mismo inmueble, donde según una fuente, la persona que allí residía se dedicaba a la venta y comercialización de sustancias estupefacientes, encontraron: “... **EMP Y EF # 1:** una (01) bolsa plástica transparente en cuyo interior contiene una sustancia vegetal verdosa que por su olor y características se asemeja la //Marihuana// y una (01) gramara color blanco RANGER;... **EMP Y EF # 2:** una (01) bolsa plástica transparente en cuyo interior contiene una sustancia pulverulenta de color blanco que por su olor y características se asemeja a la //Cocaína//; ... **EMP Y EF # 3:** cinco (05) envolturas en forma cilíndrica en cuyo interior contienen una sustancia vegetal verdosa que por su olor y características se asemeja a la //Marihuana// ...” . En el lugar fue capturada DIANA CRISTINA GARCÉS por el delito tráfico, fabricación o Porte de Estupefacientes.

Al ser sometidas las sustancias al narcotest¹⁴⁷, arrojaron resultado positivo para cannabis y sus derivados en un peso neto de 43 gramos, y para cocaína y sus derivados en un peso neto de 0.9 gramos.

Sobre el particular, además de los elementos ya reseñados, obra el interrogatorio rendido el 7 de octubre de 2016¹⁴⁸ por DIANA CRISTINA GARCÉS, quien confirmó el hallazgo de los narcóticos en la vivienda habitada por ella, así: “*El día de hoy me encontraba en mi casa ubicada en la calle 15 A número 11 A – 31 barrio Porvenir del Municipio de Pitalito y llegaron los señores de la SIJIN y encontraron en la habitación donde yo duermo una bolsa transparente que tenía marihuana y unos cigarrillos de marihuana y un poquito de perico ...*”

El 30 de agosto de 2017 se capturó en la vivienda¹⁴⁹ a DIANA CRISTIANA GARCÉS y a CAMILO ANDRÉS AGUDELO GUTIÉRREZ —

¹⁴⁶ Folios 30 a 97 del cuaderno original No. 4 y 92 a 114 del cuaderno original No. 7

¹⁴⁷ Folios 65 a 68 del cuaderno original No. 4

¹⁴⁸ Folios 77 y vto del cuaderno original No. 4; y 199 a 200 del cuaderno original No. 7

¹⁴⁹ Folios 196 a 200 del cuaderno original No. 3

Radicación: 2019 00090 00

Afectados: Simón Guzmán Galindo y otros

Bienes: Inmuebles identificados con los FMI. 202-41932, 202-17169, 206-64972, 206-39865 y 206-39778

Ley: 1849 de 2017

415516000597201602896¹⁵⁰— como integrantes de una banda delincuencial dedicada al “microtráfico y narcomenudeo”.

Es que de acuerdo al informe de investigador de campo del 10 de julio de 2017¹⁵¹, DIANA CRISTIANA GARCÉS, como militante de la banda delincuencial “Los Muleros”, era la encargada de entregar las sustancias estupefacientes requeridas por alias “Janer” a alias “Katherine”, además de almacenar y comercializar los alucinógenos junto a su hija alias “Tatiana” y su compañero sentimental alias “Camilo”; todo desde su lugar de residencia ubicada en la calle 15 A No. 11 A -31 de Pitalito.

Por la distribución y venta de la droga, así como su pertenencia a dicha organización dedicada al tráfico de estupefacientes, DIANA CRISTINA GARCÉS fue condenada penalmente el 23 mayo de 2018¹⁵² por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Neiva, luego de aceptar los cargos. La sentencia fue confirmada el 23 de noviembre de 2018¹⁵³ por el Tribunal Superior de Neiva.

Así las cosas, para el caso de este inmueble, también resulta procedente aplicar el artículo 152 A del CED, como expresamente lo solicitó el instructor.

Ahora, en cuanto a la identificación del inmueble, los extractos del impuesto predial de los años 2017¹⁵⁴ y 2018¹⁵⁵, la carta catastral¹⁵⁶, la escritura pública No. 1718 del 14 de agosto de 2006¹⁵⁷, los recibos de pago del gas¹⁵⁸ y el agua¹⁵⁹, y el certificado de tradición y libertad¹⁶⁰ muestran que el inmueble donde se encontraron las sustancias es el mismo pasible de extinción.

Entonces, si por lo menos en dos ocasiones la policía fue alertada sobre la venta de alucinógenos en la referida vivienda; si esa información fue confirmada por los policiales JUAN CAMILO JOVEN VILLAREAL¹⁶¹ y ANGEL EDUARDO ARTUZ MENDOZA¹⁶²; si GLORIA YANETH GIRÓN y DIANA CRISTINA GARCÉS, en distintos momentos aceptaron su responsabilidad en el delito contra la salud

¹⁵⁰ Folios 188 a 214 del cuaderno original No.3 y 231 a 257 del cuaderno original No. 1

¹⁵¹ Folios 115 a 160 del cuaderno original No. 7

¹⁵² Folios 213 a 264 del cuaderno digital No.12

¹⁵³ Folios 265 a 298 del cuaderno digital No. 12

¹⁵⁴ Folio 4 del cuaderno original No. 4

¹⁵⁵ Folio 194 del cuaderno original No. 7

¹⁵⁶ Folio 4 del cuaderno original No. 4

¹⁵⁷ Folios 14 a 18 del cuaderno N.4

¹⁵⁸ Folio 76 del cuaderno original No. 4

¹⁵⁹ Folio 138 del cuaderno original No. 4

¹⁶⁰ Folios 10 a 11 del cuaderno original No. 4

¹⁶¹ Declaración del 19 de enero de 2022. Numeral 07 (folios 21 a 23) del cuaderno digital No. 12. Audios 09 y 08 desde 2:28:43 hasta 3:04:32 minutos y desde 00:09 hasta 9:47 minutos

¹⁶² Declaración del 19 de enero de 2022. Numeral 07 (folios 21 a 23) del cuaderno digital No. 12. Audio 08 desde 15:03 hasta 35:28 minutos

Radicación: 2019 00090 00

Afectados: Simón Guzmán Galindo y otros

Bienes: Inmuebles identificados con los FMI. 202-41932, 202-17169, 206-64972, 206-39865 y 206-39778

Ley: 1849 de 2017

pública, siendo incluso condenadas penalmente por ello; y si el afectado no contravirtió los elementos aportados por el persecutor; no hay duda que el citado bien fue usado para actividades relacionadas con el tráfico de drogas, quedando acreditado el factor objetivo de la causal.

4.1.5 Inmueble No. 206-39778

Con fundamento en lo informado por una fuente humana, el 8 de noviembre de 2013 se llevó a cabo diligencia de registro y allanamiento en la vivienda ubicada en la carrera 11 B No. 15 A – 03 del Barrio Porvenir de Pitalito —**415516000597201301555**¹⁶³— donde a JORGE LUÍS ROJAS ZUÑIGA alias “Boge” y a su compañera sentimental YENI PAOLA SAMBONÍ IMBACHÍ, les fue hallada sustancia alucinógena “bazuco” y “marihuana” lista para su distribución y venta; según se colige de la cantidad de droga hallada y la forma como estaba empacada.

La sustancia incautada arrojó positivo para cocaína y sus derivados en un peso neto de 13.12 gramos¹⁶⁴; y para marihuana y sus derivados en un peso neto de 14.93 gramos¹⁶⁵, según la prueba de identificación preliminar homologada; conclusión confirmada por el Instituto Colombiano de Medicina Legal¹⁶⁶.

Nótese que el 7 de octubre de 2014¹⁶⁷ el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Pitalito condenó penalmente a SAMBONÍ IMBACHÍ por el delito de *tráfico, fricación y porte de estupefacientes*, tras aceptar su responsabilidad en los anteriores hechos, a través de preacuerdo celebrado con la Fiscalía.

Pero esa no fue la primera vez que las autoridades incautaban droga en la referida vivienda, pues según se evidencia de la prueba documental allegada al proceso, el 4 de mayo de 2017 — **415516000597201701501**¹⁶⁸— funcionarios de la SIJIN practicaron diligencia de registro y allanamiento al inmueble, la cual fue atendida por EDINSON, NIYIRED y YENI MARCELA DAZA MAJÍN¹⁶⁹. En el desarrollo de la misma, los policiales encontraron¹⁷⁰: 1 bolsa plástica en cuyo interior había una sustancia vegetal con tallos y semillas similares a la marihuana, 67 envolturas de papel cuaderno con una sustancia pulverulenta color beige con características similares al bazuco, 1 bolsa plástica con 122 envolturas de cuaderno que contenía sustancia pulverulenta color beige similar al bazuco y 1 bolsa plástica con la misma

¹⁶³ Folios 171 a 255 del cuaderno original No. 5 y 223 a 240 del cuaderno original No. 7

¹⁶⁴ Folios 216 a 219 del cuaderno original No. 5

¹⁶⁵ Folios 220 a 223 del cuaderno original No. 5

¹⁶⁶ Folios 223 a 225 del cuaderno original No. 7

¹⁶⁷ Folios 243 a 250 del cuaderno original 5, y 233 a 240 del cuaderno original No. 7

¹⁶⁸ Folios 20 a 156 del cuaderno original No. 5 y 212 a 221 del cuaderno original No. 7

¹⁶⁹ Informe ejecutivo. Folios 27 a 28 vto del cuaderno original No. 5

¹⁷⁰ Acta de registro y allanamiento y formato de incautación. Folios 29 y vto, y 34 del cuaderno original No. 5

Radicación: 2019 00090 00

Afectados: Simón Guzmán Galindo y otros

Bienes: Inmuebles identificados con los FMI. 202-41932, 202-17169, 206-64972, 206-39865 y 206-39778

Ley: 1849 de 2017

sustancia, así como billetes y monedas de diferentes denominaciones que sumaron un total de \$13.500.

La sustancia estupefaciente descubierta arrojó positivo para COCAÍNA en un peso neto de 33 gramos, y 3 gramos de CANNBIS, según los informes de investigador de campo¹⁷¹ donde se consignó la información.

Por esos hechos, tras aceptar su responsabilidad por vía de la justicia premial, los antes mencionados fueron condenados el 6 de marzo de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pitalito a 10.66 meses de prisión y multa de 0.33 como responsables del delito de *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*¹⁷².

Sobre la utilización del inmueble para la venta de alucinógenos, se aportó la entrevista de ANDERSON CAMILO COBOS ZUÑIGA, habitante de calle, cuyo testimonio sirvió de sustento para la intervención de la vivienda. Al respecto, el precitado indicó¹⁷³:

“Mi presencia en esta oficina es dar a conocer una casa donde venden Bazuco; ubicada en la carrera 11 B con calle 15 A; Barrio Porvenir; es una casa esquinera, color naranja con rejas negras, allí vive una muchacha que le decimos CHAVA; tiene como 22 años de edad; pie blanca, gordita, bajita 1.50 de estatura; cabello negro largo, no sé bien como se llama; la CHAVA vende también con la mamá; que es flaca 50 años de edad, piel blanca; 1.60 de estatura; me he dado cuenta de la venta de bazuco porque yo soy consumidor y todos los días les compró a ellas; a cualquier hora; venden papeletas de mil pesos y de dos mil; cuando entro a la casa me doy cuenta que la sacan debajo de la tuberías, encima de los techos; en los huecos de las paredes; cambian a cada rato de escondite, la casa cuenta con tres habitaciones; una cocina, un patio pequeño; en la última pieza, la utilizan para empacar la droga cuando se les acaba; recortan papel de cuaderno y ponen en cada uno de un gramo de bazuco ...; También he mirado que la meten en los cojines que tiene cremallera ...”.

La incautación de los narcóticos también fue confirmada por Rodrigo Albeiro Agudelo¹⁷⁴ Ayala y Andrés Mauricio Jiménez Menza¹⁷⁵, policiales que participaron en la diligencias, y quienes en declaración rendida en este despacho el 18 de noviembre de 2021, se refirieron al hallazgo de las sustancias ilícitas en el inmueble.

¹⁷¹ Folios 60 a 75 del cuaderno original No. 5

¹⁷² Folios 155 a 161 del cuaderno digital No. 12

¹⁷³ Folios 23 y vto del cuaderno original No. 5

¹⁷⁴ Declaración del 18 de noviembre de 2021. Numeral 32 (folios 181 a 183) del cuaderno digital No. 12. Audio 33 desde 6:04 hasta 42:55 minutos

¹⁷⁵ Declaración del 18 de noviembre de 2021. Numeral 32 (folios 181 a 183) del cuaderno digital No. 12. Audio 33 desde 57:59 hasta 35:28 minutos hasta 1:38:49 minutos

Radicación: 2019 00090 00

Afectados: Simón Guzmán Galindo y otros

Bienes: Inmuebles identificados con los FMI. 202-41932, 202-17169, 206-64972, 206-39865 y 206-39778

Ley: 1849 de 2017

Además de lo expuesto, la identificación del inmueble se verifica con el extracto del impuesto predial del año 2017¹⁷⁶, la carta catastral¹⁷⁷, la escritura pública No. 911 del 30 de marzo de 2011¹⁷⁸, los recibos de servicios públicos¹⁷⁹, el certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos de Pitalito -Huila¹⁸⁰, y el bosquejo topográfico¹⁸¹, según los cuales corresponde a la vivienda ubicada en la carrera 11 B No. 15 A – 03 del Barrio Porvenir del municipio de Pitalito– Huila.

En las anteriores condiciones, como las anunciadas pruebas son consistentes y armónicas; observadas y analizadas en conjunto y con sana crítica, permiten concluir que el bien ubicado en la carrera 11 B No. 15 A – 03 del Barrio Porvenir de Pitalito, esto es, el mismo donde se encontró en dos oportunidades alucinógenos, fue instrumentalizado para la ejecución de actividades ilícitas que afectaron la salud pública, contrariando la función social que deben cumplir los bienes según la Constitución; estructurándose el aspecto objetivo de la causal deprecada.

5.2 Aspecto subjetivo

Además del componente objetivo, es necesario verificar el subjetivo, es decir, determinar si los titulares de derechos sobre los bienes cuya extinción se pretende, ya sea por acción u omisión, permitieron su uso en actividades ilícitas, desatendiendo los deberes que les impone el ordenamiento jurídico.

En el presente caso, el ente instructor identificó como titulares de los bienes a extinguir a SIMÓN GUZMÁN GALINDO, NORALBA VARÓN, MARÍA NELLY CHICAIZA, GERARDO GRAJALES OSPINA (q.e.p.d) y MARTINA CUPITRA DE ROMERO (q.e.p.d), en calidad de propietarios de los inmuebles identificados con los folios de matrícula No. 202-41932, No. 202- 17169, 206-64972, 206-39865 y 206-39778, respectivamente.

Desde ya dígase que si bien inexisten elementos que permitan deducir la intervención directa de los antes citados en los hechos por los cuales fueron intervenidos los inmuebles y capturados sus residentes, ello es insuficiente para deducir que su proceder se ajustó al mandato del artículo 58 Constitucional, pues debe verificarse el desarrollo de adecuadas labores de salvamento sobre el bien

¹⁷⁶ Folio 3 del cuaderno original No. 5

¹⁷⁷ Folio 6 del cuaderno original No. 5

¹⁷⁸ Folios 16 a 18 vto del cuaderno original No.1

¹⁷⁹ Folio 35 y 210 del cuaderno original No. 5

¹⁸⁰ Folio 4 y vto del cuaderno original No. 7

¹⁸¹ Folios 205 del cuaderno original No. 5

por parte de sus titulares.

5.2.1 SIMÓN GUZMÁN GALINDO

Al respecto, nótese que SIMÓN GUZMÁN GALINDO, pese a haber sido notificado de la presente acción extintiva, no se opuso a la pretensión de la Fiscalía, ni allegó elemento alguno a fin de acreditar su proceder acorde al mandato constitucional. En estas condiciones recuérdese que según el artículo 152 del CED *“(C)uando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto”*. (Se destaca)

De otro lado, recuérdese que si bien este juzgado vinculó a ROSA EMILIA CANO ORDOÑEZ¹⁸², con ocasión al contrato de compraventa suscrito el 27 de enero de 2015¹⁸³; lo cierto es que ella no se opuso a la pretensión extintiva, ni acreditó el cumplimiento de los fines constitucionales. Por el contrario, según las autoridades ella era una de las integrantes de la banda “Los Indios”¹⁸⁴, la cual como ya se indicó, se dedicaba precisamente a la comercialización de narcóticos. Además, según el informe de monitoreo a las líneas telefónicas, la vivienda ubicada en la *“calle 5ª con nomenclatura número 20 -17 barrio libertad”* era utilizada por ERIKA CANO ORDOÑEZ alias la “Mona”, hermana de la vinculada, y FAUSTO FERNANDO CONCHA LONDOÑO, para la venta de alucinógenos, y todo indica, con anuencia de ROSA.

Así las cosas, como los afectados incumplieron la obligación *“que le asiste de proyectar sus bienes a la producción de riqueza social”*, según los fines sociales y ecológicos que el Constituyente impuso a los ciudadanos en el artículo 58 constitucional, cumplido estaría el factor subjetivo.

5.2.2 NORALBA VARÓN

De acuerdo con el informe de investigador de campo del 31 de octubre de 2018¹⁸⁵, realizada la fijación topográfica al inmueble ubicado en la carrera 17 No. 9 A -62 del barrio, coordenadas N 02° 12'08.4" W 75°37'49.6, las tres edificaciones que allí se encuentran, pertenecen todas al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 202-17169, propiedad de NORALBA

¹⁸² Folio 272 del cuaderno digital No. 13

¹⁸³ Folios 231 a 232 vto, 240 a 241, 252 a 254, y 263 a 264 del cuaderno digital No. 13

¹⁸⁴ Informe de investigador de campo del 4 de diciembre de 2017. Folios 37 a 131 del cuaderno original No. 6

¹⁸⁵ Folios 201 a 203 del cuaderno original No. 6

Radicación: 2019 00090 00

Afectados: Simón Guzmán Galindo y otros

Bienes: Inmuebles identificados con los FMI. 202-41932, 202-17169, 206-64972, 206-39865 y 206-39778

Ley: 1849 de 2017

VARÓN. Si bien al parecer se dio un fraccionamiento del inmueble, las divisiones y/o negociaciones nunca fueron registradas, ni formalizadas ante los organismos correspondientes.

Sobre el particular obra la entrevista recibida el 26 de julio de 2017 a NORALBA VARÓN¹⁸⁶, propietaria de la casa ubicada en la carrera 17 No. 9 A – 66 del Barrio Los Comuneros. Ella adujo que la dirección se encuentra inscrita de esa forma en la fachada de su vivienda; pero en la escritura pública No. 0295 del 24 de abril de 2009 aparece registrada como carrera 17 No. 9 A – 62. Dijo haber adquirido la vivienda por \$11.000.000 de María Lucía Toledo a través de un subsidio Estatal “*por ser desplazada*”. Indicó que su casa colinda por el lado derecho con una construcción pequeña (apartamento) el cual a su vez colinda con otra construcción pequeña “*que es la última que se ubica en cuadra*”, siendo la propietaria del primera vivienda Claudia Marcela Pérez Ardila y de la segunda María Cristina Sepúlveda, compañera sentimental de Henry alias “*El Paisa*” uno de los capturados en los allanamientos efectuados a esa vivienda.

También milita la entrevista recibida el 13 de junio de 2017 a MARÍA LUCÍA TOLEDO DE SERRANO¹⁸⁷ quien admitió haber vendido un lote a la señora María Cristina Sepúlveda, y otro a Noralba Varón. La primera a través de un documento privado y la segunda por medio de escritura pública. En relación con el tercer lote puntualizó que el mismo lo entregó a su hija Olga Lucía Serrano Toledo, quien mediante contrato de compraventa lo entregó a Claudia Marcela Pérez Ávila.

Por su parte, CLAUDIA MARCELA PÉREZ ARDILA, en entrevista del 26 de julio de 2017¹⁸⁸, explicó que al barrio Los Comuneros llegó hace 28 años como inquilina de Noralba Varón. Fue en esa época cuando Olga Lucía Serrano le ofreció el apartamento ubicado “*enseguida de la señora Noralba Varón*” y que colinda por el lado derecho con la vivienda de María Cristina Sepúlveda y el señor Henry “*que le dicen el paisa*”; sin embargo, por desconocimiento sólo suscribió un contrato de compraventa, que jamás lo elevó a escritura pública, ni realizó el desenglobe. Dijo que viviendo en el apartamento hicieron un allanamiento en el que resultó capturado Henry, y meses después alias Golondrina y a su acompañante, quienes ingresaron al patio de su casa para esconderse de la Policía.

Así mismo, HENRY TRUJILLO SANCHEZ en entrevista del 30 de enero de 2018¹⁸⁹, confirmó ser propietario del inmueble ubicado “*más arriba*” del apartamento de Claudia Marcela Pérez Ardila y de la casa de Noralba Varón,

¹⁸⁶ Folios 14 y vto del cuaderno original No. 2

¹⁸⁷ Folios 12 a 13 del cuaderno original No. 2

¹⁸⁸ Folios 15 y vto del cuaderno original No. 2

¹⁸⁹ Folios 15 y vto del cuaderno original No. 2

Radicación: 2019 00090 00

Afectados: Simón Guzmán Galindo y otros

Bienes: Inmuebles identificados con los FMI. 202-41932, 202-17169, 206-64972, 206-39865 y 206-39778

Ley: 1849 de 2017

distinguido con la nomenclatura “Carrera 17 A No. 9 A -62 Barrio Los comuneros de Garzón”. Especificó que el inmueble lo adquirió por compra que le hiciera a la señora María Lucía Toledo, pero no recordó la fecha de la referida negociación.

De las anteriores pruebas queda en evidencia que antes de ocurrir los hechos, MARÍA LUCÍA TOLEDO DE SERRANO vendió el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 202-17169 a NORALBA VARÓN, y dos los lotes allí ubicados a CLAUDIA MARCELA PÉREZ ARDILA y MARÍA CRISTINA SEPÚLVEDA, siendo en este último donde en dos oportunidades se encontraron los narcóticos. Con todo, las probanzas también revelan que esos dos últimos negocios jurídicos no se elevaron a escritura pública, ni se registraron.

Ahora, si bien mediante oficio del 11 de enero de 2019 la Alcaldía municipal de Garzón informó que el primero (01) de diciembre de 2017 NORALBA VARÓN radicó documentación a fin de tramitar desenglobe sobre el inmueble ubicado en la carrera 17 No. 9 A – 62 del barrio los comuneros con cédula catastral 412980101000001110018000000000, a la fecha NO han otorgado resolución mediante el cual se concede licencia de subdivisión rural al predio de marras.

Respecto a la figura de la compraventa, el artículo 1849 del Código Civil establece:

“<CONCEPTO DE COMPRAVENTA>. La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.

El artículo 1857 determina que: “La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes: **La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.**” (Destaca el juzgado).

En lo que atañe a la transferencia del dominio, los artículos 749, 756 y 759 del Código Civil, indican:

“ARTICULO 749. <SOLEMNIDADES PARA LA ENAJENACION>. Si la ley exige solemnidades especiales para la enajenación, no se transfiere el dominio sin ellas.

ARTÍCULO 756. <TRADICION DE BIENES INMUEBLES>. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.

ARTICULO 759. <REGISTRO DEL TITULO TRASLATICIO DE DOMINIO>. *Los títulos traslativos de dominio que deben registrarse, no darán o transferirán la posesión efectiva del respectivo derecho mientras no se haya verificado el registro en los términos que se dispone en el título del registro de instrumentos públicos.*

Conforme lo prevé el artículo 8º de la ley 1579 de 2012 —Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos—, todo acto, contrato, providencia judicial, que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles, debe inscribirse en el folio respectivo de matrícula inmobiliaria.

Entonces, resulta indiscutible que la compraventa, al ser un contrato solemne en el caso de bienes inmuebles, requiere para su validez, es decir, para que produzca efectos jurídicos y sea oponible, que se otorgue por escritura pública (título) y se registre en la oficina de instrumentos públicos (modo). De no cumplirse con las referidas solemnidades *ad substantiam actus*, el referido acto es inexistente y por ende jamás trasladará el dominio al comprador.

Así las cosas, si los acuerdos privados nunca tuvieron el alcance exigido por la ley, y si la titular del predio donde ocurrieron los hechos era y es NORALBA VARÓN, significa que en cabeza suya estaba el cumplimiento de la obligación constitucional de vigilancia de su propiedad, proyectándola al cumplimiento de la función social y ecológica.

Sin embargo, NORALBA VARÓN pese a tener conocimiento del trámite de esta acción extintiva, no se opuso a la pretensión de la Fiscalía, ni allegó elemento alguno demostrativo de las labores de vigilancia y custodia ejercidas sobre el inmueble de su propiedad, es decir, no aportó ninguna prueba que acreditara un proceder acorde al mandato constitucional.

Lo anterior permite concluir que NORALBA VARÓN no adelantó ninguna labor de vigilancia y cuidado sobre su bien. Es más, pese a tener conocimiento del allanamiento efectuado en el año 2012, no desplegó ninguna acción tendiente a evitar que su propiedad siguiera siendo utilizada para la ejecución de actividades ilícitas, omisión que conllevó a que JOSÉ ANDRÉS QUIROZ SÁNCHEZ y JUAN CARLOS VILLA HERMOSA la destinaran de nuevo al expendiendo sustancias estupefacientes en el año 2013; con lo cual estaría cumplido el factor subjetivo.

De otro lado, nótese que pese a emitirse el respectivo edicto emplazatorio para que terceros con derechos sobre el bien intervinieran en el presente radicado, ninguna

persona natural o jurídica alegó tener un interés patrimonial respecto del bien objeto de extinción, incluido el hecho de la posesión, a efectos de hacerse parte dentro del proceso y defender sus intereses.

5.2.3 MARÍA NELLY CHICAIZA

De los elementos de prueba aportados al proceso, se infiere que la propietaria de la vivienda conocía de las actividades ilícitas desarrolladas por sus hijos, pues MARÍA NELLY CHICAIZA HERMOSA en entrevista rendida el 20 de febrero de 2012¹⁹⁰, al ser cuestionada por las personas que vivían en su residencia respondió: *“En la actualidad vivo con mi mamá..., con mi hija YESICA KATHERINE NÁRVAEZ ..., la hija de Yesica ..., mi hijo mayor ... , también vivía OSCAR IVÁN NÁRVAEZ, pero al momento está en la cárcel porque lo cogieron por droga, en una allanamiento en la casa. Más adelante refirió: “yo soy una persona que he trabajado toda la vida he trabajado y me he esforzado para conseguir donde vivir, yo nunca me di cuenta en que en mi casa se hicieran cosas ilícitas, hasta que la policía hizo un allanamiento que encontraron un poquito, porque mi hijo OSCAR IVÁN era consumidor y el segundo allanamiento no encontraron nada y fue cuando capturaron a mi hijo OSCAR IVÁN y YESICA KATHERINE, que le dieron casa por cárcel”. Luego sobre las acciones que ejerció sobre su propiedad, indicó: “me sentí triste y angustiada porque toda la vida trabajando y mi hijo creo que se dejó llevar por las malas amistades”.*

Lo anterior permite deducir que MARÍA NELLY CHICAIZA HERMOSA, en realidad no adelantó ninguna labor de vigilancia y cuidado sobre su bien. Es más, pese a tener conocimiento del ingreso de policiales en su propiedad, el hallazgo de la droga y la captura de su prole, no desplegó ninguna acción tendiente a evitar que sus descendientes siguieran utilizando el bien para la ejecución de actividades ilícitas, pese a residir ella misma en la vivienda allanada, según lo informó en su entrevista.

Los anteriores planteamientos son suficientes para tener por satisfecho el presupuesto subjetivo de la causal invocada.

5.2.4 GERARDO GRAJALES OPINA

De acuerdo al certificado de defunción emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil GERARDO GRAJALES OSPINA, propietario inscrito del predio, falleció el 6 de enero de 2021, esto es, tiempo después de ocurrir los hechos (24 de marzo de 2013 y 6 de octubre de 2016) en los cuales su propiedad resultó comprometida, puntualmente, destinada al expendio de drogas. Ello significa que

¹⁹⁰ Folios 9 a 10 del cuaderno original No. 7

era él quien debía vigilar y cuidar su propiedad en los términos del pluricitado artículo 58 de la constitución Política.

Sobre el particular, los elementos de prueba allegados al informativo no enseñan ninguna labor de vigilancia y cuidado ejercida por el titular sobre el inmueble. Es que GERARDO GRAJALES OPINA, ni sus sucesores procesales vinculados mediante auto del 21 de julio del mismo año del deceso, allegaron elemento demostrativo alguno de las labores de salvamento sobre el bien eventualmente desplegadas por el titular, ni se pronunciaron al respecto, como lo exige el citado artículo 152 del CED.

Así las cosas, debe darse aplicación al inciso final de la referida norma, según la cual, en caso de inexistir oposición, **"el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación (...)".**

Respecto al patrimonio de familia, nótese que en el presente caso la acción ejercida sobre el bien pasible de extinción, no emana de alguna obligación crediticia iniciada por acreedores, sino que tiene su génesis en la ejecución de actividades ilícitas donde el inmueble fue utilizado como medio o instrumento para su realización.

Así que, si bien el ordenamiento jurídico contempló un patrimonio exclusivo a favor de la familia, esto no justifica que el bien afectado con esta figura pueda destinarse a una actividad ilegal, pues si la finalidad es proteger la familia, la misma no admite que la vivienda sea usada como medio o instrumento para la comisión de ilícitos, sean destinadas a éstos o correspondan al objeto del delito.

Aunque la Constitución protege la propiedad privada, ello impone a su vez la obligación de cumplir una función social y ecológica, la cual en este caso no se dio, pues el inmueble fue usado para expender y almacenar estupefacientes, deslegitimando de esta forma el título sobre el bien. Respecto al tema, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá explicó:

*"...Dilucidado lo anterior, se establece que no le está permitido conservar un inmueble a quien lo utilizó para cometer actos ilícitos, pues atentó contra la salud pública de los conciudadanos e incumplió con la función ecológica y social que le es inherente a la propiedad privada, **aunque éste se encuentre afectado como patrimonio de familia**, se determinó que anterior a tal está la adquisición del título de manera legal y su destinación de acuerdo con el ordenamiento jurídico, situación segunda de la que se acreditó su incumplimiento.
(...)"*

Radicación: 2019 00090 00

Afectados: Simón Guzmán Galindo y otros

Bienes: Inmuebles identificados con los FMI. 202-41932, 202-17169, 206-64972, 206-39865 y 206-39778

Ley: 1849 de 2017

De lo expuesto se colige que el primer reclamo del recurrente no está llamado a prosperar, por cuanto a esta Colegiatura no le es dable consentir la propiedad de un inmueble que fue utilizado para cometer un ilícito, bajo la justificación de que está afectado como patrimonio familiar, cuando se advierte que los fines para los cuales se reconoció no se cumplieron, por el contrario quebrantaron la Constitución y la ley, y en consecuencia debe ser sancionado en esos términos. Pues el objeto de la sanción opera de dos maneras. 1) Por adquisición ilícita de la propiedad y 2) por destinación ilegal.”¹⁹¹ (Se destaca)

5.2.5 MARTINA CUPITRA DE ROMERO

MARTINA CUPITRA DE ROMERO, titular del predio, falleció el 7 de abril de 2021¹⁹². Entonces, dado que los hechos sucedieron varios años antes de su deceso, al ostentar ella la propiedad del susodicho predio para el momento cuando se realizó el segundo allanamiento a la vivienda (4 de mayo de 2017), quiere decir que era la precitada quien debía cumplir la función social establecida en el ordenamiento jurídico.

La revisión de la foliatura deja al descubierto que MARTINA CUPITRA DE ROMERO delegó la administración del bien a su yerno ALBER ROBLES ROJAS, pues ella permanecía en la ciudad de Bogotá. Al respecto, ella misma refirió¹⁹³:

“PREGUNTADO. Informe al despacho si usted tiene propiedades en Pitalito Huila. CONTESTÓ. Si. Tengo una casita que compré en Pitalito, pero le di autorización a mi yerno ALBERT ROBLES, para que la arrendara. Yo no vivo allí porque mi hija me dijo que estoy muy anciana y que no tengo a nadie que me cuidara. Además, tengo una hija enfermita discapacitada y por eso me trajo a Bogotá. Entonces yo autoricé a mi yerno para que él arrendara. Además, hay muchos ñeros al frente de la casa y por todo eso me trajeron. PREGUNTADO. Hace cuánto tiempo vive en Bogotá. CONTESTÓ. El 16 de diciembre de 2016 y eso está arrendado. PREGUNTADO. Sabe usted quien vive en esa casa de Pitalito. Conoce a la persona. CONTESTÓ. No señora. Todo eso lo sabe mi yerno. ...”

Por su parte, ALBER ROBLES ROJAS, señaló¹⁹⁴:

“Mi suegra tiene una casa en el barrio Porvenir, Carrera 11 no recuerdo. ... Esa casa la arrendé a una señora NUBIA no recuerdo el apellido. Eso fue como en abril de 2015. Al año siguiente como en marzo de 2016 nos

¹⁹¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, sentencia de segunda instancia radicación 110010704014201000023 02 del 29 de marzo de 2011, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

¹⁹² Registro civil de defunción. Folio 236 del cuaderno digital No. 11

¹⁹³ Declaración jurada del 12 de febrero de 2018. Folios 254 a 255 del cuaderno original No. 5

¹⁹⁴ Declaración jurada del 12 de febrero de 2018. Folios 252 a 253 del cuaderno original No. 5

Radicación: 2019 00090 00

Afectados: Simón Guzmán Galindo y otros

Bienes: Inmuebles identificados con los FMI. 202-41932, 202-17169, 206-64972, 206-39865 y 206-39778

Ley: 1849 de 2017

fuimos a vivir allá todos ... Allá vivimos desde marzo hasta diciembre de 2016, Nos vinimos a vivir a Bogotá ..., y la arrendé. En ese momento se la arrendé a una señora MERCEDES, no recuerdo el apellido, ... A esa señora no la distinguí porque yo estaba en ese momento en Bogotá y fue mi esposa quien le arrendó y ahí la distinguí. Como al mes fui, hablé con la sra. MERCEDES, le dije que mucho cuidado con la casa, que no fuera a vender cosas raras. Cada mes iba. De pronto dejé de ir un mes como en junio del 2017 y una vecina Bertha me llamó a decirme que habían hecho un allanamiento, que habían cogido drogas y que estaban los hijos de la señora MERCEDES y yo al otro día fui y cuando llegué ya no estaba en la casa...”

Al respecto, aunque la delegación para ese tipo de gestiones está autorizada por la legislación nacional, ello no releva al propietario del deber constitucional impuesto en el artículo 58. Al respecto, la Sala Especializada de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá indicó:

*“...vale la pena hacer un par de apreciaciones, la primera es que la delegación de este tipo de tareas es un acto permitido por la ley, es decir, para el titular del derecho de dominio es potestativo delegar la administración de sus bienes, su cuidado y explotación. No obstante, aquella facultar (sic) legal **no implica de manera alguna la exoneración del deber de vigilancia del peculio propio**, en otras palabras, las prerrogativas de que trata el artículo 669 del Código Civil contienen el poder de delegar, **no obstante, no es posible delegar la consecuencia negativa que puede derivarse de la destinación ilícita de los bienes...**¹⁹⁵” (Desataca el juzgado)*

Entonces, si bien la afectada delegó en su yerno la administración del inmueble, ello de manera alguna la exoneraba de sus obligaciones como propietaria, entre ellas, la de ejercer labores de salvamento y control para evitar que el mismo fuera utilizado con fines contrarios a la moral social.

En todo caso, la titular del bien, ni sus sucesores procesales vinculados el 27 de julio de 2021, no anunciaron, y menos probaron, haber ejercido aquélla labores a fin de vigilar la destinación que se le daba a su vivienda, ni acreditaron alguna especial condición que le impidiera verificar el fin social que debía dársele al bien de su propiedad. Es que en su versión se limitó a poner de presente la administración asignada y ejercida por su yerno, sin ningún tipo de control o verificación sobre la labor ejercida por el delegatario, pues la propietaria en realidad se desentendió del bien, ya que ni siquiera supo a quién le fue arrendado el inmueble luego de su traslado en el año 2016 a la ciudad de Bogotá.

¹⁹⁵ Sentencia del 11 de marzo de 2021. M.P. Pedro Oriol Avella Franco. Rad. 410013120001201800134.

Radicación: 2019 00090 00

Afectados: Simón Guzmán Galindo y otros

Bienes: Inmuebles identificados con los FMI. 202-41932, 202-17169, 206-64972, 206-39865 y 206-39778

Ley: 1849 de 2017

De otro lado, aunque la propietaria allegó copia de un contrato de arrendamiento suscrito con MARÍA ALEJANDRA SÁNCHEZ BOLAÑOS¹⁹⁶, el mismo se celebró el 12 de julio de 2018, es decir, luego de ocurrir los hechos.

Entonces, si los elementos probatorios recaudados a lo largo del proceso no enseñan ninguna gestión cierta desplegada por MARTINA CUPITRA DE ROMERO a fin de impedir el uso de su bien en la ejecución de actividades ilícitas; y si por el contrario, se acreditó que ella lo entregó a ALBER ROBLES ROJAS para que lo arrendara, sin volver a preocuparse por el mismo; acreditado estaría que el elemento subjetivo.

7. Conclusión

Entonces, como las pruebas aportadas y analizadas en este trámite demuestran el cumplimiento de los aspectos objetivo y subjetivo de la causal 5ª de la Ley 1708 de 2014, resulta procedente declarar la extinción del derecho de dominio de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 202-41932, No. 202-17169, No. 206-64972, No. 206-39865 y No. 206-39778, como en efecto se hará.

En igual sentido, se declarará la extinción de todos los demás derechos principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso de los inmuebles, imponiéndose su tradición a favor de la Nación por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado —FRISCO—, administrado por la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 202-41932, propiedad de propiedad de SIMÓN GUZMÁN GALINDO¹⁹⁷.

SEGUNDO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 202-17169, propiedad

¹⁹⁶ Folios 210 a 211 del cuaderno original No. 8

¹⁹⁷ Folios 32 a 33 del cuaderno original No. 1; 23 a 24 del cuaderno original No. 6; 1 a 5 del cuaderno digital No. 13; 48 a 49 y 59 a 61 del cuaderno de medidas cautelares

Radicación: 2019 00090 00

Afectados: Simón Guzmán Galindo y otros

Bienes: Inmuebles identificados con los FMI. 202-41932, 202-17169, 206-64972, 206-39865 y 206-39778

Ley: 1849 de 2017

de NORALBA VARÓN¹⁹⁸.

TERCERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 206-64972, propiedad de MARIA NELLY CHICAIZA¹⁹⁹.

CUARTO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 206-39865, propiedad de GERARDO GRAJALES OSPINA (q.e.p.d)²⁰⁰.

QUINTO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 206-39778, propiedad de MARTINA CUPITRA DE ROMERO (q.e.p.d)²⁰¹.

SEXTO: DECLARAR la extinción de cualquier otro derecho real, principal o accesorio, desmembraciones, gravámenes o cualquier limitación a la disponibilidad o el uso de los bienes antes descritos.

SÉPTIMO: ORDENAR la tradición de los bienes aquí extinguidos a favor de la Nación por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE y/o la entidad que haga sus veces.

OCTAVO: En firme el presente fallo, se dispone **OFICIAR** a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos respectivas, para procedan a levantar las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo impuestas en esta actuación y comunicadas mediante los oficios 79471²⁰² y 5400079431²⁰³, con ocasión a la resolución emitida por la Fiscalía 48 Especializada de Bogotá, e inmediatamente efectúen la inscripción de esta sentencia de extinción de dominio en favor del Estado. Cumplido lo anterior, deberá allegarse al juzgado certificado de libertad y tradición con las anotaciones aquí ordenadas.

NOVENO: LIBRAR las comunicaciones de ley.

DÉCIMO: NOTIFICAR por secretaría esta sentencia a los sujetos procesales e

¹⁹⁸ Folios 9 a 10 del cuaderno original No. 2; 236 a 237 del cuaderno original No. 6; 6 a 8 del cuaderno digital No. 13; 50 a 51 y 81 a 83 del cuaderno de medidas cautelares

¹⁹⁹ Folios 9 y vto del cuaderno original No. 3; 4 y vto del cuaderno original No. 7; 167 a 169 del cuaderno digital No. 12; y 108 a 109 del cuaderno de medidas cautelares

²⁰⁰ Folios 9 y vto del cuaderno original No. 3; 4 y vto del cuaderno original No. 7; 167 a 169 del cuaderno digital No. 12; y 108 a 109 del cuaderno de medidas cautelares

²⁰¹ Folios 13 a 14 del cuaderno original No. 5; 207 y vto del cuaderno original No. 7; 124 a 126 del cuaderno original No. 8; 174 a 176 del cuaderno digital No. 12

²⁰² Folio 42 del cuaderno original de medidas cautelares

²⁰³ Folio 41 del cuaderno original de medidas cautelares

Radicación: 2019 00090 00

Afectados: Simón Guzmán Galindo y otros

Bienes: Inmuebles identificados con los FMI. 202-41932, 202-17169, 206-64972, 206-39865 y 206-39778

Ley: 1849 de 2017

intervinientes, haciéndoles saber que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

El juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS